

Carlos Iván Rodríguez Quintero

**El papel de la Corte Constitucional de Colombia en la defensa
del medio ambiente**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el Dr. Jordi Jaria Manzano

Grado de Derecho



**UNIVERSITAT
ROVIRA I VIRGILI**

Tarragona

2016

Resumen

La temática sobre la que trata el presente Trabajo de Final de Grado es el Derecho ambiental. El estudio que se ha llevado a cabo aborda la protección jurídica del medio ambiente regulada en la Constitución Política de Colombia de 1991. Posteriormente nos hemos centrado en el papel de la Corte Constitucional de Colombia como defensora del medio ambiente, mediante un análisis de la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia ambiental.

El present Treball de Fi de Grau tracta la temàtica del Dret Ambiental. L'estudi que s'ha dut a terme és sobre la protecció jurídica del medi ambient regulada a la Constitució Política de Colòmbia de 1991. Posteriorment ens hem centrat en el paper de la Cort Constitucional de Colòmbia com a defensora del medi ambient, mitjançant l'anàlisi de la jurisprudència d'aquest tribunal en materia ambiental.

The theme on which this Final Grade Work is the Environmental Law. The study has been carried out addresses the legal protection of the environment governed by the Constitution of Colombia, 1991. Subsequently we have focused on the role of the Constitutional Court of Colombia as a defender of the environment, through an analysis of jurisprudence of the Court in environmental matters.

Palabras clave

Derecho Ambiental – Jurisprudencia –Corte Constitucional – Protección jurídica
– Minorías étnicas – Recursos naturales

Índice

	Págs
Introducción	5
2. La Constitución Política de Colombia: una constitución ecológica	
2.1. <i>Constitucionalismo colombiano</i>	7
2.2. <i>Antecedentes económicos a la Constitución de 1991</i>	14
2.3. <i>Antecedentes políticos a la Constitución de 1991</i>	19
2.4. <i>Crisis Ambiental y normativa internacional</i>	27
2.5. <i>Los sistemas jurídicos ambientales. Una perspectiva global</i>	31
2.6. <i>La Constitución Política de 1991: una Constitución Ecológica</i>	34
2.7. <i>La protección de las minorías y la Constitución Ecológica</i>	38
3. La Corte Constitucional y su función garante de la Constitución	
3.1. <i>Funciones, composición, elección y periodo y efectos de las sentencias</i>	42
4. El papel de la Corte Constitucional en la defensa de los contenidos ambientales de la Constitución: análisis jurisprudencial	
4.1. <i>Jurisprudencia de la Corte Constitucional</i>	44
4.2. <i>Determinación del papel de la Corte Constitucional como defensora del Medio Ambiente</i>	58
4.2.1. <i>La vulneración de la protección de los recursos naturales</i>	59
4.2.2. <i>La vulneración al Derecho a la salud en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano</i>	63
4.2.3. <i>La vulneración de la especial protección de las minorías étnicas</i>	67
Conclusiones	77
Bibliografía	79

Introducción

El Trabajo de Final de Grado que se presenta a continuación tiene como objeto de estudio la materia ambiental, concretamente el rol que desarrolla la Corte Constitucional de Colombia respecto de la protección del medio ambiente colombiano.

El porqué de esta temática se debe a la gran importancia que tiene la Constitución Política de Colombia de 1991 en materia ambiental, ya que es una de las constituciones pioneras en cuanto a la regulación jurídica de la protección del medio ambiente. Dicho texto constitucional guarda dentro de sí una auténtica Constitución Ecológica, recogiendo por vez primera en una Carta Magna, los denominados Derechos de Tercera Generación.

Esta materia es de gran relevancia en la actualidad jurídica y política, ya que cada vez gana más terreno la preocupación por los problemas ambientales y sus consecuencias para nuestra de sociedad, tanto corto, como a largo plazo.

De esta manera acudimos a la Carta Magna colombiana, por ser ésta un paradigma en lo que respecta a la protección jurídica del medio ambiente. Como veremos más adelante, dicha regulación, pese a ser una de las más avanzadas en la materia medioambiental, deja algunos aspectos huérfanos de regulación. Aquí es dónde adquiere una especial relevancia el papel de la Corte Constitucional.

Investigaremos qué rol adopta la Corte en relación con la Constitución de 1991. Veremos de qué forma la Corte interpreta esos aspectos relacionados con la regulación jurídica del medio ambiente, así como también, el papel que juega respecto de las materias ambientales que la Constitución regula de manera escueta, o de otra parte qué interpretación hace sobre las materias que el legislador optó por no incluir en el texto constitucional.

El estudio de esta problemática se llevará a cabo mediante la interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de medio ambiente. Ese será el eje central del trabajo. Antes de llegar a ese punto se hará un breve estudio sobre la historia del constitucionalismo colombiano, para entender la tradición constitucional del país durante los siglos XIX y XX.

De otra parte se analizarán los antecedentes, tanto políticos, como económicos, a nivel nacional e internacional, que llevaron a la redacción y promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991. De esta manera podremos entender por qué motivos el legislador colombiano decidió incluir una regulación tan completa y avanzada para la época, en la materia ambiental.

A continuación se hará un análisis de la denominada Constitución Ecológica. Veremos el contenido de dicha Constitución y de qué forma otorga protección al medio ambiente.

Seguidamente se analizará la función de la Corte Constitucional de Colombia a nivel institucional. Se estudiarán sus funciones, su composición, de qué forma se elige a sus magistrados, durante qué periodo ejercen su mandato y los efectos de sus sentencias.

Será en este punto en el que abordemos el estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia ambiental. Dicho estudio se efectuará por materias. Esto es, qué interpretación hace la Corte Constitucional de las diferentes materias a las que dio cabida en la Constitución de 1991 el legislador colombiano.

Una vez efectuado el análisis jurisprudencial se llevarán a cabo las conclusiones, en las que pretendemos determinar cuáles son los principales conflictos a los que se enfrenta la Corte Constitucional en su papel de garante de la Constitución.

Como se ha avanzado anteriormente, la determinación de los principales conflictos con los que se encuentra la Corte Constitucional y el tipo de solución que brinda la Corte a estos conflictos, será el objetivo principal que se pretende alcanzar en este trabajo. Así como también cuales son los factores que hacen que la protección que otorga la Constitución Política de 1991 no resulte del todo efectiva y haya de ser la Corte Constitucional la institución que llene ese vacío de protección.

2.- La Constitución Política de Colombia: una Constitución ecológica

2-1. Historia del constitucionalismo colombiano

La historia del constitucionalismo colombiano se caracteriza por su permanente inestabilidad durante los siglos XIX y principios del siglo XX. A continuación se realizará un repaso histórico de las constituciones colombianas, hasta llegar a la Constitución Política de 1991, la cual será objeto de estudio. De esta manera podemos entender como el proceso histórico que desarrolló Colombia durante los siglos XIX y XX culminó a finales del mismo siglo con la promulgación del vigente texto constitucional.

Como hemos mencionado anteriormente, el constitucionalismo colombiano tiene su inicio en el contexto del proceso de independencia respecto del imperio español, a principios del S. XIX.

En aquél entonces el país se llamaba Virreinato de Nueva Granada¹, y continuó así durante un periodo de transición que dura hasta 1819, cuando los ejércitos republicanos llegan a la ciudad de Santa Fe y el Virrey Juan de Sámano huye de la ciudad.

De 1809 a 1830 no hubo en el país una constitución unificada definida. Los centros de actividad política se hallaban dispersos en las principales provincias del país. Debido a esto, durante dicho periodo se llegan a redactar ocho constituciones de ámbito provincial, de las cuáles, la Constitución del Estado Libre del Socorro, capital de la provincia de Santander, expedida en 1809, se puede considerar como la primera. Fue federalista, liberal, democrática y católica a la vez. En esta constitución también se declaran a los indios de la provincia libres del tributo que pagaban y se ordena repartir en partes iguales las tierras de los resguardos para que se les asigne su propiedad. Con la limitación de que no podían enajenarlas hasta que no hubieran pasado 25 años. Se establece además que los indios a partir de la nueva constitución pueden entrar en sociedad a disfrutar de los mismos derechos.

El cuatro del abril de 1811 se promulga la Constitución de Cundinamarca, en el seno de la primera Asamblea Nacional Constituyente. Se trata de un texto basado en la

¹ El Virreinato de Nueva Granada abarcó los actuales territorios de Ecuador, Colombia, Panamá y Venezuela.

Constitución de los Estados Unidos de Norte América. Se trata de una Constitución más amplia y con una estructura más concreta que la anterior.

Los elementos que definen esta Constitución son los siguientes:

- Se sigue profesando respeto a la monarquía española, representada por Fernando VII.
- Se establece como forma de gobierno La Representación libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo. Se dice además que la monarquía de la provincia será constitucional, moderando el poder del rey una representación nacional permanente. El ejecutivo entonces, corresponde al rey, auxiliado por sus ministerios y con la responsabilidad de éstos y en defecto del rey lo obtiene el presidente de la representación Nacional asociado de dos consejos y bajo la responsabilidad del presidente.
- Se establece la independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, correspondiendo éste último a los tribunales de la provincia.
- Se reconoce igualmente como religión la católica, apostólica y romana, pudiendo recibir contribuciones de la provincia. No se permiten otros cultos, ya sean públicos o privados. Para una relación más directa con la santa sede se ordena negociar un concordato a fin de evitar un cisma y sus funestas consecuencias.
- Como se decía inicialmente, la provincia de Cundinamarca se erige en monarquía constitucional para que el rey lo gobierne, moderando su autoridad por la representación nacional. Para evitar los desbordamientos se establecen una serie de consecuencias para el rey, como prohibírsele renunciar en favor de cualquier tercero.
- La denominada representación nacional se componía de un presidente y vicepresidente, senado de censura, dos consejeros del poder ejecutivo, los miembros del legislativo y los tribunales que ejercen el poder judicial.

- Se señala que el ejercicio del poder legislativo corresponde a los miembros nombrados por el pueblo para este efecto (19 miembros). Cada año se renovarían la mitad de los miembros, para ello se irían sacando la mitad de los más antiguos. Se establece que el legislativo es permanente, pero que solo sesionarían continuamente en los meses de mayo y junio de cada año.
- El ejecutivo, tal como acontece hoy, podía citar al legislativo por cuestiones de urgencia manifiesta.
- Se dice que el poder judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El ejercicio de dicho poder como se anotaba inicialmente corresponde a los tribunales superiores de la provincia; los jueces de la primera instancia, los inferiores y las municipalidades.
- Se fijan los procedimientos para las elecciones, señalando que el Alcalde de cada parroquia de las comprendidas en esta provincia convocaría todos los años, desde el presente de 1811, para el día 3 de noviembre a todos los parroquianos para el nombramiento de electores de la parroquia. Se establece un Colegio Electoral.
- Se establece además en la parte final, los derechos y deberes de los ciudadanos.

A finales de 1810 y en forma paralela a los esfuerzos de la provincia de Cundinamarca, como se ha mencionado anteriormente, surgen otras constituciones en distintos centros urbanos como Cartagena, Antioquia, Tunja, Mariquita o Neiva. Desde este momento hasta la separación de Nueva Granada de Venezuela y Quito, nombre que se le daba a Ecuador por aquél entonces, se van sucediendo una serie de reformas en las constituciones provinciales citadas anteriormente.

- Además, también se reforma el Gobierno General de las Provincias Unidas de Nueva Granada, que pasa a estructurarse de la siguiente forma:
- Se concentra el gobierno general en una sola persona que la elegiría el congreso y llevaría el título de presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, para un periodo de seis meses con posibilidades de reelección. Se define además la creación de la figura del vicepresidente, para los casos de impedimento temporal del presidente.
- Se crea el Consejo de Estado, compuesto del vicepresidente de las provincias Unidas que sería su presidente y de los miembros que acababan de serlo del gobierno general y de los tres secretarios del despacho. Este sería consultado por el gobierno pero los conceptos emanados no lo obligarían.
- Posteriormente se llevan a cabo dos congresos, que reúnen a Venezuela, Quito (Ecuador) y Nueva Granada (Colombia), los congresos de Angostura, y el congreso de Cúcuta. En el Congreso de Angostura, después de las batallas del Pantano de Vargas y la batalla de Boyacá, se declara creada formalmente el 7 de agosto de 1819 la República de Colombia.

Dos años más tarde, en el Congreso de Cúcuta, luego de la liberación de Caracas, Cartagena, Popayán y Santa Marta, se reanuda el trabajo constitucional para incluir a las regiones recién emancipadas. Pues bien, el 30 de agosto de 1821 es proclamada la Constitución de Cúcuta, que estuvo vigente durante la Gran Colombia, hasta su disolución en 1831. Se trata de una Constitución de 10 capítulos y 191 artículos. Sus rasgos definatorios son los siguientes:

- Promulgó la liberación progresiva de la esclavitud: los hijos de padres esclavos serían libres al llegar a los 18 años de edad, y creó un fondo para asegurar que los esclavos que fueran liberados tuvieran medios para subsistir.
- Acabó con la Inquisición e hizo reformas relativas a los obispos, arzobispos y algunos bienes de la Iglesia.

- El Gobierno de Colombia se declaró popular y representativo.
- Ratificó estar conformada por tres grandes departamentos: Cundinamarca, Venezuela y Quito
- Podían votar los mayores de veintiún años que supieran leer y escribir y poseyeran cien piastras.
- El Congreso estaría formado por dos cámaras: la del Senado y la de Representantes. Los senadores serían nombrados por un período de ocho años y los representantes por un período de cuatro años y medio
- Para ambas Cámaras dispone la Constitución que las sesiones sean públicas; que los principales funcionarios públicos queden excluidos de las funciones legislativas; que sus miembros gocen de inmunidad mientras duran sus funciones, y que devenguen un sueldo.
- El Poder Ejecutivo está constituido por un presidente y un vicepresidente, elegidos por cuatro años, que no pueden ser reelegidos y que, en caso de muerte, son sustituidos por el presidente del Senado. El presidente tendría un sueldo de treinta mil piastras por año, y el vicepresidente, de diez y seis mil.
- Establece los cargos de ministros, consejo, tribunal supremo y reglamenta cada uno de los cargos.
- El Congreso eligió por votación como presidente de la República a Simón Bolívar y vicepresidente a Francisco de Paula Santander.

Apenas diez años duró el sueño de Bolívar de la Gran Colombia. En 1928 el mismo Bolívar presenta una Constitución incluyendo a Perú y Bolivia, con un fuerte gobierno central y una presidencia vitalicia, en la que el mismo presidente podía nombrar a su sucesor. Gran parte de la clase política vio este proyecto como un retroceso hacia la monarquía y se generó una gran inestabilidad política. En este contexto los líderes venezolanos vieron con bastante recelo las intenciones de Bolívar y

en noviembre de 1829 deciden separarse de la gran Colombia. Después de este hecho, Bolívar se abocó a renunciar a su proyecto constitucional.

Los quiteños, al saber que Venezuela se había separado y que Bolívar se retiraba de forma definitiva, debido a una enfermedad, tomaron la decisión de separarse, en el año 1830.

No es hasta 1858 cuando se promulga una nueva Constitución. Esta Constitución llevada a cabo durante la presidencia del General Pedro Alcántara Herrán, tiene el objetivo de mantener el orden en todo el territorio nacional, que por aquél entonces se encontraba en guerra; se llevó a cabo una intensa reforma educativa y se impuso el autoritarismo y el centralismo en todo el territorio nacional.

Pasados diez años y durante un gobierno liberal, se promulga la Constitución de 1858. Se trata de una Constitución liberal, en la que se da inicio al federalismo. En ella se eliminó la esclavitud, se extendió el sufragio a todos los hombres, se impuso el voto popular directo, hubo una separación entre la Iglesia y el Estado. Los rasgos más importantes de la presente constitución son los siguientes:

- Se eliminó la esclavitud.
- Se unieron los conservadores con los liberales.
- Se extendió el sufragio a todos los hombres mayores de 21 años.
- Se impuso el voto popular para elegir congresistas, gobernadores y magistrados.
- Se estableció la libertad administrativa y libertad religiosa.

Hubo una separación del Estado y la Iglesia, y se terminó la personalidad jurídica de la Iglesia Católica.

En 1858 bajo el mandato conservador de Mariano Ospina Rodríguez, el país es llamado oficialmente confederación granadina², conformada por ocho estados. Cada estado podía tener atributos legislativos independientes y la posibilidad de elegir a su propio presidente. El presidente del gobierno y los senadores serían elegidos por un periodo de cuatro años, y la Cámara por dos años.

² La Confederación Granadina fue el nombre que adquirieron los territorios de Colombia y Panamá, que para la época conformaban una sola República Federada, bajo la Constitución de 1858 en el gobierno de Mariano Ospina Rodríguez.

Durante los años 1860 y 1863 se libra una guerra civil entre liberales y conservadores. Al finalizar la guerra, la victoria de los liberales radicales viene acompañada por una nueva Constitución, que se promulga el tres de febrero de 1863. El país pasa a llamarse oficialmente Estados Unidos de Colombia³. La nueva Constitución liberalizó las políticas a nivel social y económico, proclamando la libertad para expresar la manera de pensar en forma oral o escrita, libertad para trabajar u organizar cualquier negocio, libertad de imprenta, libertad para viajar por el territorio, entrar o salir de él, libertad de enseñanza, libertad de culto, libertad de asociación, libertad de poseer armas y municiones, y de comerciar con ellas.

Estableció un sistema federal con una presidencia central (presidencia de la unión) débil de dos años de duración y sin posibilidad de reelección inmediata. La elección del presidente de la unión era indirecta: cada uno de los nueve estados (Panamá, Antioquia, Magdalena, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Tolima y Cauca) elegía sus candidatos siguiendo los procedimientos electorales particulares de cada estado; luego, cada uno de los nueve estados depositaba un voto para elegir el presidente de la unión. El candidato ganador era aquel que tuviera la mayoría absoluta de votos, si no se lograba la mayoría absoluta, el congreso sería el que lo elegiría del mismo grupo de candidatos. Bajo este régimen descentralizado los sentimientos regionalistas tuvieron su máxima expresión.

El 12 de mayo, cuatro días después de haberse proclamado la constitución, los 61 delegados eligieron a Tomás Cipriano de Mosquera para gobernar durante dos años hasta el 1 de abril de 1864, momento en el cual las nuevas regulaciones para nombrar presidente empezarían utilizarse. Mosquera daba el tono anticlerical del liberalismo y los conservadores el tono pro clerical que continuaría por muchas décadas.

En el año 1886 bajo una coalición de conservadores y liberales moderados se da término a la hegemonía del liberalismo radical y se promulga una nueva Constitución. Se produce una regeneración, con notables reformas respecto de la anterior Constitución. El país es llamado oficialmente República de Colombia, pasa de ser un

³ Los Estados Unidos de Colombia creados por la constitución de Rionegro estaban conformados por nueve estados soberanos, a saber: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, y de varios territorios nacionales, entre ellos Caquetá, San Martín, Nevada y Motilones, regiones sin cultivar y habitadas por tribus de indios salvajes, por derecho público pertenecientes a varios de los estados federados, pero cedidos por estos a la nación, en razón a su administración más efectiva.

estado federal, a un estado centralizado, con una presidencia central y única. La religión católica se convirtió en la religión oficial y recobró los derechos del pasado.

Con esta Constitución, fruto de un entendimiento entre conservadores y liberales, el país consigue obtener la estabilidad que tanto necesitaba. Es por ello que la presente Constitución estuvo vigente durante más de cien años, aunque fue reformada varias veces a lo largo del S.XX.

2.2. Antecedentes económicos a la Constitución de 1991

Para llegar hasta la Constitución Política de 1991 hemos de analizar las causas económicas y políticas que condujeron a la aprobación de la nueva Carta Magna. Como veremos a continuación, la segunda mitad del S.XX fue una época muy convulsa, tanto a nivel global, como a nivel regional. Se produjeron importantes cambios económicos y políticos, fruto de guerras y de crisis políticas y económicas que hicieron que la historia de los países sudamericanos cambiara para siempre.

En el plano económico, a nivel continental, muchos países latinoamericanos pidieron grandes sumas de dinero a acreedores internacionales para llevar a cabo planes de industrialización, especialmente para programas de infraestructura. Estos países tenían economías crecientes, en aquel tiempo, por lo que los acreedores estaban dispuestos a seguir concediendo préstamos. Entre 1975 y 1982, la deuda latinoamericana con los bancos comerciales aumentó a una tasa anual acumulativa de 20,4%. Esto llevó a que Latinoamérica cuadruplicara su deuda externa de 75 mil millones de dólares en 1975 a más de 315 mil millones de dólares en 1983, lo que significaba el 50% del PIB de la región. El servicio de la deuda (pago de intereses y de la devolución del principal) creció aún más rápido, alcanzando 66 mil millones de dólares en 1982, frente a los 12 mil millones de dólares en 1975. El crecimiento económico de los años anteriores había permitido situar a los países latinoamericanos en un lugar intermedio entre las economías más industrializadas y el resto del mundo, en vías de desarrollo.

Cuando la economía mundial entró en recesión en los años 1970 y continuó en principios de los 1980 y los precios del petróleo se dispararon debido a la Crisis del

petróleo de 1973, se creó un punto muerto para la mayoría de los países de la región. Los países en vías de desarrollo se encontraron en una desesperada crisis de liquidez. Los países exportadores de petróleo -abundantes en dinero después de las alzas en el precio de dicha materia prima en 1973 y 1974- invirtieron su dinero en bancos internacionales, que "reciclaron" la mayor parte del capital en forma de préstamos a los gobiernos latinoamericanos. Dado que las tasas de interés aumentaron en Estados Unidos y en Europa en 1979, los pagos de deudas también aumentaron, por lo que fue más difícil para los países pagar sus deudas contraídas. El deterioro del tipo de cambio con el dólar estadounidense significó que los gobiernos latinoamericanos terminaran debiendo enormes cantidades en sus monedas nacionales, por lo que se perdió el poder adquisitivo. La contracción del comercio mundial en 1981 hizo que los precios de las materias primas (la mayor exportación de América Latina) cayeran.

Mientras la peligrosa acumulación de deuda externa se produjo durante varios años, la crisis de la deuda comenzó cuando los mercados internacionales de capitales se dieron cuenta de que América Latina no sería capaz de pagar sus préstamos. Esto ocurrió en agosto de 1982, cuando el secretario de Hacienda de México, Jesús Silva-Herzog Flores, afirmó que el país ya no sería capaz de pagar su deuda. México declaró que no podía cumplir con las fechas de vencimiento de los pagos y anunció unilateralmente una moratoria de 90 días, también solicitó una renegociación de los plazos de pago y nuevos préstamos con el fin de cumplir sus obligaciones previas.

A raíz del incumplimiento de México, los bancos comerciales redujeron significativamente o detuvieron la entrega de nuevos préstamos a América Latina. Como gran parte de los préstamos latinoamericanos eran a corto plazo, la crisis sobrevino cuando fue rechazada su refinanciación. Miles de millones de dólares de préstamos que habían sido refinanciados, eran ahora debidos con vencimiento inmediato.

Los bancos tuvieron que reestructurar de alguna forma las deudas para evitar el pánico financiero; esto supuso nuevos préstamos con condiciones muy estrictas, así como la exigencia de que los países deudores aceptaran la intervención del FMI.

La crisis de deuda de 1982 fue la más seria en la historia de América Latina. Los ingresos se desplomaron; el crecimiento económico se estancó; debido a la necesidad de reducir las importaciones, el desempleo aumentó a niveles alarmantes y la inflación redujo el poder adquisitivo de las clases medias.

En respuesta a la crisis, la mayoría de las naciones debieron abandonar sus modelos económicos de industrialización por sustitución de importaciones y adoptaron una estrategia de crecimiento orientada hacia las exportaciones, estrategia fomentada por el FMI, aunque hubo excepciones como Chile o Costa Rica que adoptaron estrategias reformistas. Un proceso masivo de fuga de capitales, particularmente hacia Estados Unidos, produjo una mayor depreciación de los tipos de cambio, aumentando el tipo de interés real de la deuda. La tasa de crecimiento real del PIB para la región fue de sólo 2,3% entre 1980 y 1985. Entre 1982 y 1985, América Latina pagó 108 mil millones de dólares.

La crisis de la deuda es uno de los elementos que contribuyó al colapso de algunas dictaduras en la región, como la Dictadura militar en Brasil y el Proceso de Reorganización Nacional en Argentina.

A nivel nacional, terminada la Segunda Guerra Mundial y facilitada por la coyuntura de la elevación de los precios del café, se da una ampliación y profundización de la industrialización dentro de la mecánica de la sustitución de importaciones; el país entra a la fase de producción de bienes intermedios, pero con la limitación de que éstos y los bienes de consumo sólo son producidos para satisfacer las necesidades del mercado nacional, muy restringido ante la insuficiente redistribución del ingreso y la cada vez mayor monopolización y concentración de los medios de producción. El modelo de desarrollo seguido ha profundizado los desequilibrios económicos y sociales que se expresan en la centralización y concentración de los poderes económico y político y en la polarización social en los ámbitos nacional, regional y local. La estructura productiva altamente concentrada, cuya expresión importante es la inequitativa distribución del ingreso, ha sido uno de los obstáculos claves para la ampliación del mercado interno. Pero este último, a su vez, constituye una seria restricción para la diversificación del aparato productivo y para la inversión y el empleo.

El campo, en regiones como la Costa Atlántica, el Valle, Tolima, Huila, llega a ser objeto, durante estos años, de grandes inversiones de capital para la producción de materias primas para la industria y de productos para alimentar la cada vez mayor población urbana. Esta modernización de algunos sectores del campo entra en contradicción con la otra gran propiedad tradicional, representativa más de un poder social que de un poder productivo, y en contradicción, sobre todo, con la pequeña propiedad, dedicada fundamentalmente a la subsistencia. Estos factores contribuirán ampliamente a la descomposición del campesinado que, también afectado por la violencia sectaria, tiene que migrar masivamente a las ciudades o a nuevas zonas de colonización como los Llanos Orientales, el Magdalena Medio, Urabá. Se comprende entonces cómo la modernización económica que se desarrolla a partir de estos años de mediados de siglo, no asume la transformación de los distintos sectores socio económicos como un proyecto integral.

Por el contrario, comienza a perfilarse un resquebrajamiento entre los que se modernizan bajo el impulso directo del Estado y los que permanecen excluidos de dicha posibilidad. Este proceso de exclusión, de no modernización integral, habrá de convertir los sectores atrasados en un lastre para el mismo desarrollo industrial y en causa del agravamiento de la crisis social.

En la década de los años 70, todos los esfuerzos políticos y financieros del Estado son conducidos a favorecer el proyecto de la diversificación de las exportaciones como una vía para superar la crisis en la que había entrado el modelo de desarrollo con base en la sustitución de las importaciones. Tanto el ahorro nacional, sobre todo el proveniente de la bonanza cafetera que le correspondió al gobierno de López Michelsen, como los grandes empréstitos en los que se embarcará el país, son utilizados fundamentalmente para la modernización de los "sectores de punta" en los campos minero, manufacturero y agroindustrial que ofrecían ventajas comparativas. Sólo un pequeñísimo sector de colombianos se beneficiará realmente con el incremento de las exportaciones, pero todo el país sí tendrá que asumir las consecuencias de la crisis que implica el crecimiento de la deuda externa y la reducción significativa de la inversión social durante la siguiente década. El viraje "hacia afuera" del modelo de desarrollo dejará sin posibilidades el desarrollo interno. Las consecuencias se agudizarán en sectores como la educación, la vivienda, la salud y el campo.

El final de la Guerra Fría⁴ eliminó los obstáculos propios de un mundo bipolar para la consolidación del mercado mundial como punto de referencia para el desarrollo de los países. El recurso al mercado, en su acepción más radical, fue el principal mecanismo empleado tanto como principio de organización social como de medio a través del cual se afirmaba la integración de los diferentes Estados en la economía mundial.

Las naciones se ven "obligadas" a abrir sus fronteras y a supeditar muchas esferas de su soberanía a los condicionamientos de los capitales internacionales. Los desarrollos empresariales ya no se supeditan a las fronteras de una nación. La "revolución informática"⁵ está generando por sí sola enormes excedentes y sus aplicaciones son una fuente casi inagotable de nuevas tecnologías derivadas. Este desarrollo está cambiando la tecno estructura mundial. No sólo revoluciona las condiciones de circulación de los bienes sino su misma producción, cada día más automatizada. Pero la transformación más significativa proviene de la aplicación de la informática a la organización y gestión empresarial.

La administración de César Gaviria, para septiembre de 1991, olvida los criterios fundamentales con base en los cuales había sido planeado el proceso de apertura económica: gradualidad, selectividad e integralidad, determinando una apertura radical, al rebajar intempestivamente los niveles arancelarios cuando la mayoría de las empresas no había tenido el tiempo suficiente para transformarse, modernizando sus procesos de producción y de administración. Esto las llevó a enfrentarse a un mercado mundial en cuya competencia buena parte de los sectores productivos, de manera muy sensible, el agrario, llevaron todas las de perder, lo que implicó de inmediato la elevación de los índices de desempleo a niveles antes nunca conocidos. Buena parte de los colombianos sólo encontraron como única alternativa para sobrevivir hacer parte de la subversión,

⁴ Se llama Guerra Fría a la etapa política que va desde 1947 a 1990. Su característica principal es la rivalidad entre las dos superpotencias que vencieron en la Segunda Guerra Mundial. Por un lado Estados Unidos (EE.UU) dirigiendo el bloque capitalista, por otro lado la Unión Soviética (URSS) dirigiendo el bloque comunista.

⁵ Es una transformación caracterizada por la creciente aplicación industrial de la microelectrónica, la caída de los precios de la informática y la irrupción de las computadoras en la vida cotidiana. Este proceso coincide con la aparición de una brecha digital que acompaña el agravamiento de la polarización social. Cierta avance de la productividad, los vaivenes bursátiles, la intensificación de la competencia y el desarrollo de las comunicaciones.

del mundo del narcotráfico o de las bandas armadas en los sectores urbanos de las principales ciudades .

2.3. Antecedentes políticos a la Constitución de 1991

En el plano político, a mediados del S. XX nace El Frente Nacional⁶, surge, pues, como una respuesta a la crisis socio política del país, sobre todo al estado de violencia sectaria que comenzaba a poner en peligro el tradicional dominio y usufructo del Estado por parte de las dirigencias de los partidos Liberal y Conservador y, como tal, deja en la penumbra toda perspectiva de cambio democrático. Ni los campesinos, ni los nuevos actores sociales, surgidos como consecuencia de la modernización económica y socio urbana, encontrarán canales de participación o de acceso al ejercicio del poder en el Estado. De ahí que sus necesidades permanezcan insatisfechas o que se comience a buscar "otros" caminos para su solución por fuera de las vías institucionales.

Por medio del pacto, Liberales y Conservadores se distribuirán en partes iguales el poder político y burocrático, cerrando los espacios a la presencia de cualquier otro tipo de movimiento político, ideológico o social. Permite que las fuerzas armadas jueguen un papel fundamental como árbitro en el ejercicio del poder por parte de los dos partidos y que con base en el carácter autoritario asumido por las clases dirigentes y ejercido por medio del Estado de Sitio casi continuo desde la década de 1950 se proteja el poder en contra del apareamiento de cualquier otra fuerza que pretendiese asumirlo. Mientras en casi todos los países latinoamericanos los militares recurrieron a la dictadura para ejercer realmente el poder, en Colombia las fuerzas armadas participaron del mismo sin aparecer formalmente como dictadores ni tener las consecuencias del desgaste que ello representaba.

El Frente Nacional aparece entonces como una negación continua de los derechos fundamentales a la participación verdaderamente democrática en la conducción del Estado. Es cierto que todo el mundo podía votar pero de antemano estaba determinado por quién se debía hacerlo. Manifestaciones políticas diferentes

⁶ El Frente Nacional fue una coalición política concretada en 1958 entre el Partido Liberal y el Partido Conservador de la República de Colombia.

terminaron siendo incorporadas a los partidos tradicionales o reprimidas al amparo de la doctrina de la Seguridad Nacional⁷. Cualquier intento de organización y de movilización de los sectores carentes de poder político (campesinos, obreros, estudiantes, grupos marginados como los indígenas), fue calificado de subversivo y "solucionado" sólo por la vía de la fuerza.

El Estatuto de Seguridad durante el gobierno de Turbay Ayala es una expresión sobresaliente de la mentalidad de la clase política dirigente y del papel jugado por los militares. Con él se reprimió toda exigencia de desarrollo social para las mayorías de los colombianos y se desaparecieron innumerables líderes luchadores por las causas sociales. En los últimos 40 años, han sido muy pocos los momentos en los que se ha gobernado sin el Estado de Sitio, como estado de excepción que le otorgaba facultades extraordinarias al Presidente de la República para el control autoritario y represivo del orden público, sepultando así, muchas veces, no sólo el carácter de democracia formal, sino el mismo principio de Estado Liberal de Derecho en cuanto a la separación entre las tres ramas para el ejercicio del poder.

El Presidente, la mayoría de las veces, pareció más un dictador. No sólo la ejecución sino buena parte de la legislación y la justicia dependieron de sus manos. Lo anterior explica por qué el abstencionismo llega a niveles del 65 o 70% a lo largo del período del Frente Nacional y en los años subsiguientes. Para la mayoría de la población colombiana los gobernantes no eran legítimos, no eran representantes reales de sus intereses. Ante los cambios trascendentales en campos como lo económico y lo socio urbano, el Frente Nacional se dio como un "mecanismo para evitar pero no para innovar; para mantener pero no para avanzar; para evitar que un partido tomara la primacía sobre el otro, fuese cual fuese su respaldo popular; para impedir que en el panorama político pudieran aparecer institucionalmente otras fuerzas concurrentes".

⁷ La seguridad nacional se consolidó como categoría política durante la Guerra Fría, especialmente en las zonas de influencia de Estados Unidos. La seguridad nacional tuvo una variante en América del Sur: la Doctrina de Seguridad Nacional. Esta variante mantuvo la idea de que a partir de la seguridad del Estado se garantizaba la de la sociedad. Pero una de sus principales innovaciones fue considerar que para lograr este objetivo era menester el control militar del Estado. El otro cambio importante fue la sustitución del enemigo externo por el enemigo interno.

El Frente Nacional lleva, no sólo a que no se puedan constituir partidos de oposición y, con ellos, alternativas que respondan a las necesidades de transformación socio económica, política y cultural de todos los pobladores de la nación, sino a que los mismos partidos tradicionales desaparezcan como tales. Asegurado el poder y la burocracia por medio del pacto, Liberales y Conservadores no requieren de la confrontación ideológica, política y programática frente a los electores, desdibujándose por completo la frontera entre los dos partidos y los mecanismos de control del ejercicio del poder que normalmente realiza el movimiento político diferente a aquel que está ejerciendo el poder. Es decir, los partidos dejan de funcionar como ese puente fundamental, que deben ser, entre la sociedad civil y el Estado.

Si a lo anterior agregamos procesos como la superación del sectarismo político a que conduce el Pacto, la secularización, las distancias entre el sistema educativo y las nuevas realidades socio urbanas, se comprenderá el vacío que se comienza a perfilar en la sociedad colombiana desde la década de 1960: erosionados los mecanismos tradicionales de integración social correspondientes a una sociedad esencialmente agraria, no se construye un orden de valores diferente que le permita a los individuos integrarse al colectivo social para construir un proyecto común que les permita conformarse como sociedad civil. Ni la educación, ni la moral cristiana, ni la clase política y económica tienen la capacidad de responder a las exigencias de las realidades que surgen como consecuencia de las transformaciones del proceso de modernización. Al estallar la crisis, sobre todo en los años 80, el problema se explicará como el resultado de la pérdida de los valores y la solución que se plantea se moverá sólo dentro del estrecho marco de la recuperación de los mismos y no de la construcción de unos nuevos en concordancia con las nuevas realidades. Para las mayorías de la población, marginadas de los beneficios del desarrollo en los cinturones de miseria de las grandes ciudades o en el campo, sobre todo en zonas de colonización, el Estado estará ausente o sólo presente para reprimir los conflictos y no como árbitro para solucionarlos.

Este vacío de Estado será necesariamente el terreno abonado para el surgimiento y consolidación de los diferentes movimientos guerrilleros; el espacio adecuado para la construcción de la variable del narcotráfico; campo para el desarrollo de la justicia privada y el paramilitarismo como uno de sus fundamentos; marco para el incremento acelerado de la violencia común. Vacío de Estado que, ante los conflictos que genera y

que pretende solucionar, sólo por la vía de la fuerza, no crea las condiciones necesarias para el desarrollo de una sociedad civil fuerte, justa y equitativa.

A finales de la década de los 80, convergieron en el país tres elementos para configurar una situación de crisis. En primer lugar, la crisis del régimen frentenacionalista, que se venía gestando desde los años 70, como hemos mencionado anteriormente.

En segundo lugar, el deterioro del orden público, debido al aumento de la delincuencia común, la violencia de los grupos armados y, sobre todo, desde mediados de los 80, a las mafias del narcotráfico, que le declararon la guerra al Estado colombiano para impedir su extradición a Estados Unidos. Y, en tercer lugar, la tendencia de la estructura económica colombiana a generar agudas desigualdades en la distribución del ingreso y altos niveles de pobreza.

Para finales de los 80, dichos factores se habían encadenado para producir el incremento de la violencia y la desestabilización política, cuyo catalizador fue la violencia ejercida por los narcotraficantes, que cobró entre sus víctimas a jueces, policías, altos funcionarios públicos, ciudadanos comunes y, entre 1989 y 1990, a tres candidatos presidenciales.

Fue entonces cuando un grupo de estudiantes universitarios, interpretando el sentir de la sociedad colombiana, lideró un movimiento para reformar el régimen político. Esto condujo, durante el gobierno de César Gaviria, a la elección de una Asamblea Constituyente, en diciembre de 1990.

A la luz de estas circunstancias, surge el significado de la Constitución del 91: la búsqueda de la paz, la ampliación de la democracia y de los derechos políticos, económicos y sociales de los ciudadanos, el fortalecimiento y relegitimación del Estado y del régimen político, y la búsqueda de una mayor equidad.

En relación con la búsqueda de la paz, la idea de una Asamblea Constituyente elegida popularmente generó un proceso de desmovilización de grupos armados que venían explorando negociaciones de paz con los gobiernos anteriores. La Constituyente del 91 fue la oportunidad para que estos grupos abandonaran la lucha armada, a

condición de participar, de manera activa, en la transformación de la sociedad por cauces institucionales.

Estos grupos fueron el EPL⁸, el PRT⁹, el Movimiento Indígena Manuel Quintín Lame y el M-19¹⁰, este último con un éxito electoral sin precedentes para un grupo guerrillero, lo cual le dio la posibilidad de ejercer un liderazgo importante en las deliberaciones de la Asamblea.

Respecto de la Asamblea Constituyente como escenario de paz con los narcotraficantes, hay que recordar que estos enfrentaron al Estado colombiano con múltiples estrategias: el asesinato de grandes figuras políticas y sociales del país, la utilización del terror contra la sociedad civil, la infiltración de dineros ilícitos en las campañas políticas y los órganos de representación popular, y la guerra directa contra el Estado, bajo el lema "preferimos una tumba en Colombia y no una celda en los Estados Unidos".

Por ello, los carteles del narcotráfico sumieron al país en una de las más grandes oleadas terroristas que haya conocido en su historia. No quedaba otro camino que cambiar de estrategia y concederles su principal petición. A pesar de la reticencia de algunos de sus miembros, la Constituyente prohibió la extradición de colombianos.

La Constitución del 91' estableció los derechos socioeconómicos y una serie de mecanismos judiciales e instituciones para su exigencia, tales como la Corte Constitucional, la Defensoría del Pueblo, la acción de tutela y las acciones populares. Estos mecanismos han sido considerados por los colombianos como realmente eficaces para la exigencia de sus derechos frente al Estado y la administración pública. Por ello, las decisiones judiciales y jurisprudenciales en este terreno han generado las mayores controversias jurídicas, políticas y económicas que se hayan dado en Colombia en la segunda mitad del siglo XX y lo que va del XXI. Debido a sus decisiones, la Corte Constitucional se convirtió en el símbolo de la búsqueda de la justicia social y por eso ha cumplido un papel fundamental en la relegitimación del Estado colombiano.

La Asamblea Constituyente les revocó el mandato a los congresistas de ese entonces, decisión que tuvo un efecto más simbólico que real, pero que demostró los

⁸ Ejército Popular de Liberación.

⁹ Partido Revolucionario de los Trabajadores.

¹⁰ Movimiento diecinueve de Abril.

deseos de las nuevas fuerzas sociales y políticas representadas en la Asamblea de remozar el régimen político.

Para ello, la Constituyente estableció instituciones y mecanismos para ampliar la representación política de las minorías y de las fuerzas distintas del bipartidismo tradicional, para reducir el clientelismo y la corrupción y para aumentar el control ciudadano sobre la actividad del Estado.

La participación política fue ampliada en el ámbito municipal, con la creación de las juntas administradoras locales, y en el departamental, con la elección popular de gobernadores.

Para la representación de las minorías étnicas, se creó en el Senado una curul especial para las comunidades indígenas y una en la Cámara para las comunidades negras. Además, se reconocieron los territorios indígenas como entidades político-administrativas del Estado, con sus dialectos como lenguas oficiales en dichos territorios y el derecho de los indígenas a gobernarse por autoridades propias, según costumbres y tradiciones.

Desde este punto de vista económico, había en 1991 dos proyectos de sociedad en pugna: uno liderado por las fuerza sociales progresistas y de izquierda, que querían una economía sensible a las necesidades sociales de la gran mayoría de la población colombiana, y otro liderado por el gobierno de Gaviria, que trató de hacer avanzar su proyecto de reestructuración neoliberal dentro de la Asamblea Constituyente y fuera de ella.

Bajo el mandato presidencial de Virgilio Barco se negoció la desmovilización de varios grupos guerrilleros, entre ellos el M-19. Durante dicha negociación el grupo guerrillero exigía que se convocara una asamblea constituyente que reformara la Constitución, para facilitar así la entrada de nuevos partidos políticos diferente las tradicionales, el liberal y el conservador. El gobierno se negó rotundamente a aceptar la propuesta, ya que los grandes carteles del narcotráfico querían aprovechar la consulta para incluir la prohibición de la extradición a los Estados Unidos.

A finales de la década de los ochenta, un grupo de estudiantes de diferentes universidades retomó la idea e impulsó que en las elecciones de 1990 se incluyera la opción de apoyar u oponerse a una Asamblea Constitucional. En aquellas elecciones se

debía votar por candidatos al Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Juntas Administradoras Locales, Concejo Municipal y Alcaldía; así que el voto por la asamblea constituyente sería la séptima papeleta que cada votante depositaría en las urnas, por ello se conoció a aquél movimiento estudiantil con el nombre de "La Séptima Papeleta".

El resultado de las elecciones arrojó un masivo apoyo en favor de la consulta para una Asamblea Constituyente. Ante la evidencia de dichos resultados la Corte Suprema avaló una consulta formal en las siguientes elecciones presidenciales, que se llevarían a cabo el 27 de mayo de 1990. En las mencionadas elecciones se eligieron 70 miembros que conformarían la Asamblea Constituyente, adicionalmente, para darle impulso a las negociaciones de paz, se incluyeron a cuatro representantes de diferentes grupos guerrilleros, con voz pero sin voto.

Para poder tratar todos los temas en un corto tiempo, la asamblea se organizó a través de 5 comisiones permanentes:

- 1.- Comisión Primera: principios, derechos y reforma constitucional.
- 2.-Comisión Segunda: autonomía regional.
- 3.-Comisión Tercera: reformas al Gobierno y al Congreso.
- 4.-Comisión Cuarta: administración de justicia y Ministerio Público.
- 5.-Comisión Quinta: temas económicos, sociales y ecológicos.

El proceso de discusiones duró hasta el 4 de Julio de 1991, cuando todos los Delegatarios Constituyentes firmaron la redacción final de la constitución en una ceremonia llevada a cabo en el salón elíptico del capitolio nacional.

De esta manera la versión final quedaba compuesta por 386 artículos y 60 artículos transitorios. Se organizaron en 14 títulos, y cada título se subdividía en capítulos. De esta manera, la estructura fue la siguiente:

- Preámbulo
- Título 1 – De los principios fundamentales
- Título 2 – De los derechos, las garantías y los deberes

- Título 3 – De los habitantes y del territorio
- Título 4 – De la participación democrática y de los partidos políticos
- Título 5 – De la organización del estado
- Título 6 – De la rama legislativa
- Título 7 – De la rama ejecutiva
- Título 8 – De la rama judicial
- Título 9 – De las elecciones y de la organización electoral
- Título 10 – De los organismos de control
- Título 11 – De la organización territorial
- Título 12 – Del régimen económico y de la hacienda pública
- Título 13 – De la reforma de la constitución
- Disposiciones transitorias

Uno de los aspectos más importantes de la Constitución de 1991 fue la inclusión de, además de los derechos fundamentales, los derechos económicos, sociales y colectivos, llamados de tercera generación, también conocidos como de los pueblos o de solidaridad, en virtud de su carácter de colectivos, es decir, que son de las personas, pero también de los grupos étnicos, laborales, sociales o de cualquier otra naturaleza a los cuales pertenezcan, sobre los que nos centraremos más adelante. Otras importantes novedades fueron, la libertad de culto, el respeto por las minorías étnicas, la equidad de género, nuevos mecanismos de participación ciudadana, la definición de los estados de excepción, la creación de la Fiscalía General de Estado, la creación de la Corte Constitucional, la independencia del Banco de la República, la creación de la Defensoría del Pueblo, se retoma la figura del Vicepresidente, se define la institución de la segunda vuelta presidencial, se amplía la descentralización, se crea la doble nacionalidad, así como la moción de censura.

2.4. Crisis ambiental

Como habíamos anunciado anteriormente, más adelante nos centraríamos en la llamada Constitución Ecológica. Pues bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha venido reiterando que dentro de la Constitución Política de 1991, se recoge una verdadera Constitución Ecológica. De las sentencias de este tribunal se desprende que la posición del Medio Ambiente dentro de la Constitución colombiana tiene tres dimensiones principales.

La primera se define como un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico, la segunda como un derecho en cabeza de los ciudadanos y la última como deber del que es titular todo el conglomerado social.

Antes de hacer un análisis del contenido de la regulación ambiental que hace la Constitución Política de 1991, hemos de concretar los antecedentes y los motivos que llevan al país a prestar tanto interés a la temática ambiental.

Uno de los acontecimientos más relevantes del S.XX lo constituye, sin duda, la aparición y progresiva consolidación de lo que podría denominarse como “conciencia ambiental”. Esto es, de una conciencia que, tras constatar un hecho radicalmente nuevo de la historia de la humanidad: la excesiva incidencia de la especie humana sobre su medio ambiente, reconoce, en consecuencia, la necesidad de controlar esa incidencia arbitrando medidas de protección ambiental. Desde entonces esa “conciencia ambiental” no ha dejado de extenderse e intensificarse. La fuerza de acontecimientos catastróficos como Chernóbil, Bhopal o Seveso..., han atraído, por otra parte, han atraído la atención de los medios de comunicación y, en consecuencia, han intensificado la conciencia humanitaria sobre los numerosos peligros que corre su medio ambiente.¹¹

Puede decirse que la problemática ambiental surge, básicamente, porque la magnitud de la explotación del conjunto de recursos naturales va más allá de la capacidad de regeneración de los mismos, derivando en su prematuro agotamiento, degradación o daño ambiental irreversible.¹²

¹¹ Baena Aguilar, Ángel, Canosa Usera, Raúl, García Carretero, Belén, Pérez de Ayala, José Luís. *La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos*. 1ª Ed. Barcelona: Marcial Pons. Pp. 18-19.

¹² Jaquenod de Zsogon, Silvia. *Derecho Ambiental*. 1ª Ed. Madrid: DYKINSON, S.L. P. 58.

La aparición del Derecho Internacional del medio ambiente es un fenómeno jurídico relativamente reciente. Su integración ha requerido la progresiva superación de los postulados de máxima permisividad, derivados de los que han sido considerados los dos grandes principios en materia ecológica: soberanía estatal y libertad de alta mar. Sin embargo, debido a la necesidad, los Estados han elaborado en los últimos años una normativa sobre medio ambiente, que se ha desarrollado de modo progresivo, tomando definitivamente carta de naturaleza en el Derecho Internacional contemporáneo.¹³

Los principios estructurales que ordenan la materia ambiental son: globalidad, horizontalidad, solidaridad y sostenibilidad.¹⁴

En el plano internacional, instrumentos jurídicos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales de 1961 hacen parte de los antecedentes de la consagración constitucional de los derechos ambientales. En el seno de la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, de 1972, fue promulgada la Declaración de Estocolmo, dónde se manifiesta la preocupación por la problemática ambiental. De esta manera, se introduce por primera vez en la agenda política internacional la dimensión ambiental como herramienta condicionante y limitadora del modelo tradicional de crecimiento económico y del uso de los recursos naturales. Dicha declaración establece que el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar. Además, establece que todos tenemos la obligación de proteger y mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras. El enfoque iniciado en Estocolmo y culminado con el informe Bruntland, ha ido clarificando cada vez más la relación orgánica existente entre el medio ambiente físico y los aspectos económicos, sociales y políticos que definen un determinado uso de la naturaleza y de los recursos naturales. Tal relación se manifiesta en estructuras, e instituciones, en objetivos y políticas, en planes y estrategias, tanto a nivel nacional como internacional.¹⁵

Adicionalmente, la declaración sostiene que ha de mantenerse, y siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales

¹³ *Problemas internacionales del medio ambiente*. 1ª Ed. Barcelona: Universidad de Barcelona. P. 15.

¹⁴ Ortega Álvarez, Luís. *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. 4ª Ed. Valladolid: Lex Nova. P.45.

¹⁵ Bifani, Paolo. *Medio ambiente y desarrollo sostenible*. 4ª Ed. Madrid: Textos. Pp 29-30.

renovables; para ello, se considera que las políticas ambientales de los estados deben estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no debe coartarlo no obstaculizar el logro de una mejor calidad de vida para todos.

En el contexto de la Asamblea General de Naciones Unidas, en el año 1982, se aprobó la Declaración Internacional de Principios, conocida como la Carta Mundial de la Naturaleza¹⁶, mediante la cual se establece que en los procesos de adopción de decisiones se debe reconocer que no es posible satisfacer las necesidades de todos a menos que se asegure el funcionamiento adecuado de los sistemas naturales.

Todavía en el plano internacional, aunque fue posterior a la Constitución Política de 1991, se celebra en Río de Janeiro, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida también como Cumbre de la Tierra. La Conferencia de Río es considerada como el punto más álgido que ha tenido hasta el momento la protección al medio ambiente a nivel internacional. Su proceso se benefició de la celebración de una conferencia similar en la década de 1980, recopilando el numeroso trabajo y avance realizado desde Estocolmo.¹⁷ Esta conferencia tiene su punto de partida en el denominado Informe Bruntland¹⁸, que fue publicado en el año 1987 como resultado de los trabajos de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Ciento setenta y seis estados, así como mil doscientas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, se reunieron en el seno de la mayor conferencia celebrada, hasta la fecha, en la era de las Naciones Unidas.

Los instrumentos adoptados como resultado de la Conferencia de Río se caracterizan por su diversidad y por su complementariedad. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que constituye el instrumento central, contiene 27 principios que tratan de establecer criterios en cuya virtud tendrán que hacerse compatibles las exigencias del desarrollo con las de protección del medio ambiente. Los convenios sobre cambio climático y diversidad biológica son sendos tratados internacionales, destinados a regular esos nuevos problemas que amenazaban al medio

¹⁶ Esta Carta fue solemnemente adoptada y solemnemente proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7, el 28 de octubre de 1982.

¹⁷ Cutanda Lozano, Blanca, Lago Candeira, Alejandro, López Álvarez, Luis F. *Tratado de Derecho Ambiental*. 1ª Ed. Madrid: Ediciones CEF.- P. 61.

¹⁸ G.H Bruntland (1987). *Nuestro futuro en común*, Comisión mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

ambiente mundial. El Programa 21 es un extenso documento en el que se contiene un plan de acción para desarrollo sostenible al encarar el siglo XXI. Aunque el documento no tiene valor jurídico obligatorio, constituye un estudio muy completo y muy bien elaborado, dividido en cuatro secciones en las que se analizan respectivamente: las dimensiones sociales y económicas del problema del medio ambiente y el desarrollo, las guías para la conservación y gestión de los recursos para el desarrollo, el reforzamiento del papel de los principales grupos involucrados y los medio para asegurar la aplicación del programa establecido.¹⁹

Pues bien, a raíz de esta conferencia, se dictan en Colombia algunas normas como la Ley 99 de 1993, creadora del Ministerio de Medio Ambiente, y se organiza el SINA²⁰, cuyo objetivo es asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos respectivos en orden de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Ambas conferencias (Estocolmo y Río de Janeiro), representan para Colombia el inicio de un proceso normativo en asuntos ambientales.

Si bien es cierto que se alcanzaron notables éxitos en la dirección internacional del medio ambiente, los problemas ecológicos se iban agravando a un ritmo que amenazan con destruir los avances conseguidos. Las condiciones y los intereses dispares de cada país tendieron a crear un efecto que de “mínimo común denominador” en virtud del cual los tratados reflejan los deseos del estado más reacio a aceptarlos. Además, dichos tratados tienen un alcance relativamente limitado, ya que rara vez incluyen medios efectivos para asegurar que los gobiernos signatarios cumplan con sus obligaciones.²¹

En el plano estrictamente regional, se despliegan en América Latina una serie de problemas socioeconómicos como, las limitaciones en el desarrollo económico, social y estructural, democracias en vías de transición o consolidación, problemas de deuda externa, o carencias en el ámbito de la población.

¹⁹ Sindico, Francesco, Fernández Egea, Rosa, Borràs Pentinat, Susana. *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*. 1ª Ed. Londres : Cameron May. P. 14-15

²⁰ Sistema Nacional Ambiental.

²¹ French, Hilary. *Después de la Conferencia de Río. El futuro medioambiental*. 1ª Ed. Bilbao : Bakeaz.

A estos indicadores de la realidad social y política, han de sumarse aquellos que refieren a las tendencias de formación de espacios geoeconómicos, tendencias que se desenvuelven tanto en relaciones bilaterales, como en multilaterales.

Estos procesos de integración constituyen herramientas indispensables para la desactivación de las tensiones político estratégicas, que traducidas en conflictos interregionales han sido característicos de las relaciones entre países latinoamericanos, a la vez estos procesos conllevan un impacto fundamental para la dimensión ambiental de la región.

Así, en cuanto a la problemática social, tiene una incidencia directa en cada vez más extendidos daños ambientales, la marginalización de la población, especialmente de la población rural, ha dado lugar a un acelerado proceso de urbanización no planificada, creando innumerables cinturones de pobreza, que carecen de servicios básicos y expuesta a graves problemas de contaminación.

Estos problemas sociales y económicos, elevados exponencialmente en la década de los ochenta, a su vez, se incrementaron las barreras proteccionistas de los países desarrollados. De esta forma no es extraño que los países latinoamericanos apenas crecieran durante las décadas de los ochenta y noventa, sino todo lo contrario, experimentaron un decrecimiento de su producto interior bruto.

Existían también otros problemas ambientales que no deben omitirse; podemos citar la deforestación, la pérdida de la diversidad biológica, la contaminación de los ecosistemas marinos, esencialmente derivada de las fuentes terrestres, o las actividades mineras que originan en la región una grave problemática ambiental.

2.5. Los sistemas jurídicos ambientales. Una perspectiva global

Los sistemas jurídicos ambientales de los países latinoamericanos dan sus primeros pasos en las primeras décadas del S.XX, en las que se aprueban leyes sobre los recursos naturales, protegiendo especialmente las aguas, la flora y la fauna silvestre.

Pero el derecho ambiental en Latinoamérica se inscribe dentro de la dinámica internacional de los ordenamientos ambientales, es decir a partir de la década de los setenta es cuando se puede establecer una historia jurídica ambiental; de esta forma, la

legislación ambiental de los países de esta región se enmarca, a grandes rasgos, dentro de la evolución del moderno pensamiento ambiental.

Como se ha mencionado anteriormente, las sucesivas reflexiones materializadas en los documentos generados por la Conferencia de Estocolmo y por los diversos informes del Club de Roma, unidos a las aportaciones de notables economistas, es lo que supone el fin a la utopía del crecimiento ilimitado.

Durante la década de los ochenta los países latinoamericanos sufren una importante crisis económica. Es desde la Conferencia de Río cuando se produce la juridificación ambiental.²² Es aquí donde se eslabona el derecho recogiendo las directrices políticas que, fruto de la reflexión ecológica y con base a postulados económicos sostenibles, vayan sucediéndose en esta década.

Una vez descritas las fases del derecho ambiental latinoamericano, cabe reseñar las normas más importantes existentes en los sistemas jurídicos ambientales de estos países.

Como hemos apuntado anteriormente, a partir de la década de los setenta, y de acuerdo con una tendencia de carácter mundial, la legislación ambiental en América Latina ha comenzado a modificarse profundamente, aunque los textos constitucionales latinoamericanos, incluso desde antes, habían recogido las preocupaciones ambientales:

México (1917 reformada en 1983 y 1987), Costa Rica (1949), Venezuela (1961), República Dominicana (1966), Bolivia (1967), Panamá (1972), Cuba (1976, modificada en 1972), Perú (1979), Ecuador (1979), Chile (1980), Honduras (1982), El Salvador (1983), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Argentina (1996).²³

También a nivel internacional estos países han firmado muchos instrumentos internacionales, desde la década de los setenta, donde se muestra la posición de los países de América Latina y el Caribe:

- Convenio para la Defensa de la Herencia Arqueológica, Histórica y Artística de las Naciones Americanas (Santiago de Chile, 1976).

²² Betancor Rodríguez, Andrés. *Derecho Ambiental*. 1ª Ed. LA LEY: Madrid. P. 73.

²³ Perspectivas del Medio Ambiente Mundial. Informe del PNUMA sobre el Medioambiente en el Milenio. 1ª Ed. Madrid: Ediciones Mundi – Prensa. P. 280.

- Tratado para la Cooperación de la Cuenca Amazónica (Brasilia, 1978).
- Convenio para la Conservación de los Recursos Marinos (Canberra, 1979).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 1982).
- Protocolo sobre la Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, 1983).
- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Viena, 1985).
- Convenio Mundial sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos (Basilea, 1989).

En cuanto a los ordenamientos internos es, asimismo, la década de los setenta, cuando los ordenamientos ambientales de América Latina se consolidan, prueba de ello es el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente en Colombia (1974), a la que siguen: la Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela (1979), la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en Ecuador (1976), la Ley sobre Política Nacional del Medio Ambiente de Brasil (1981), la Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en Guatemala (1986), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental de México (1987), el Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales en Perú (1990), la Ley General de Medio Ambiente de Bolivia (1992), o la Ley de Cuba (1997).²⁴

Las dos primeras legislaciones ambientales (la de Colombia y la de Venezuela) expresan dos técnicas distintas, la primera es la manifestación de una tendencia que aparentemente no ha tenido hasta ahora un arraigo muy profundo en Latinoamérica (la codificación), la segunda (la ley venezolana), es la expresión de una tendencia que aparentemente ha sido más seguida en América Latina (es decir, establecer leyes marco, leyes generales, que se limitan a establecer los principios rectores de la protección ambiental).

No obstante, si pasamos al plano de la aplicabilidad, no le es fácil a los distintos sistemas jurídicos de protección ambiental vigentes en América Latina tener una

²⁴ *Perspectivas del Medio Ambiente Mundial. Informe del PNUMA sobre el Medioambiente en el Milenio.* 1ª Ed. Madrid: Ediciones Mundi – Prensa. P. 282.

aceptable aplicabilidad. Además, como es lógico, la divergencia entre los países latinoamericanos es notable, así como la concepción del derecho ambiental que se desprende de los países industrializados, de la que se tiene en los países en vías de desarrollo. La diferencia esencial estriba, por parte de los países en vía de desarrollo, en entender que la problemática social (miseria, carencia de servicios esenciales, a la población, etc..) es más urgente y angustiante que la contaminación ambiental.

2.6. *La Constitución Ecológica*

Es fruto de este contexto político, social y ambiental, a nivel internacional y regional, como surge la conocida por muchos como Constitución Ecológica, dentro de la Constitución Política de 1991. Todos los motivos redactados anteriormente, son el caldo de cultivo para que el legislador colombiano optara por dotar de protección jurídica al ambiente colombiano y a sus recursos naturales

Colombia, gracias a la promulgación de la Constitución Política de 1991 es uno de los países de Latinoamérica que más ha evolucionado en materia de legislación sobre Ambiente y Recursos Naturales. Entendiéndose lo recursos naturales como bienes de la naturaleza, en cuanto no han sido transformados por el hombre y pueden resultar útiles.²⁵ En este sentido, países como Ecuador y Bolivia también han hecho grandes avances en materia ambiental, consagrando verdaderos derechos subjetivos a la naturaleza.²⁶

Uno de los más valiosos logros del constituyente de 1991 en materia de protección de los recursos naturales y, sin lugar a dudas, el marco orientador de la política t la gestión ambiental en Colombia, lo constituye la consagración expresa de la protección al medio ambiente como principio constitucional.²⁷

Seguidamente pasaremos a analizar el contenido de esta Constitución Ecológica recogido en diferentes artículos de la Carta Magna:

²⁵ Pigretti, Eduardo A. *Derecho ambiental*. 1ª Ed. Buenos Aires : Gráfica Sur Editora. P. 25.

²⁶ Constitución de la República del Ecuador de 2008; Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009.

²⁷ Ruiz Rico, Gerardo. *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*. 1º Ed. Granada: Ecorama. P. 359

La obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°);

La atención del saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado (art. 49);

La función social que cumple la propiedad, (a la que le es) inherente una función ecológica (art. 58);

El reconocimiento de condiciones especiales de crédito agropecuario teniendo en cuenta las calamidades ambientales (art. 66);

La educación como proceso de formación para la protección del ambiente (art. 67);

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79);

La obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas (art. 80);

La prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación de ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, conforme al interés nacional (art. 81);

El deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular (art. 82);

Las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente; así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (art. 88);

El deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95.8);

La función del Congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150.7);

La declaratoria de la emergencia ecológica por el Presidente de la República y sus ministros y la facultad de dictar decretos legislativos (art. 215);

El deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226);

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la valoración de los costos ambientales (art. 267, inc. 3°);

Presentación por el Contralor General al Congreso de un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268.7);

Función del Procurador General de defender los intereses colectivos, especialmente el ambiente (art. 277.4);

Función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares (art. 282.5);

Por mandato de la ley, la posibilidad que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas adelanten con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del medio ambiente (art. 289);

La competencia de las asambleas departamentales para regular el ambiente (art. 300.2);

Posibilidad legal de establecer para los departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal diferentes a las mencionadas constitucionalmente, en atención a mejorar la administración o prestación de los servicios públicos de acuerdo a las circunstancias ecológicas (art. 302);

El régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales (art. 310);

La competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico (art. 313.9);

La destinación mediante ley de un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables (art. 317);

Las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas (consejos) para velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, números 1º y 5º);

La creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena la cual tiene entre sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331);

El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (art. 332);

La empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (art. 333);

La intervención del Estado por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334);

La necesidad de incluir las políticas ambientales en el Plan Nacional de Desarrollo (art. 339);

Existencia de un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de los sectores ecológicos, entre otros (art. 340);

El señalamiento de la preservación del ambiente como una destinataria de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); y

La inclusión del saneamiento ambiental como uno de las finalidades sociales del Estado (art. 366).

Podemos observar como la regulación ambiental es muy extensa, ocupando más de treinta artículos del texto constitucional. Hecho que a comparación con la mayoría de constituciones tanto sudamericanas, como europeas, resulta sumamente llamativo, ya que estos países en lugar de una regulación constitucional del ambiente, optan por una redacción de leyes marco, basadas en la legislación de organismos internacionales como la ONU, en sus conferencias de Estocolmo o Río.

2.7. La protección de las minorías étnicas

Uno de los grandes logros que se recoge en la Constitución Ecológica es la protección a las minorías étnicas, establecida en diversos artículos. Supone un gran logro debido a la caracterización de la población colombiana por su marcado sincretismo cultural, cuyo antecedente histórico radica en la confluencia de varias razas y etnias que hicieron presencia en el territorio colombiano, hecho que ha comportado diversos conflictos a lo largo del tiempo, pero sin que por ello hubiesen desaparecido culturas con importantes especificidades.

Es así como tienen que reconocerse la existencia de las minorías étnicas, que hacen parte de la formación social colombiana, pero mantienen sus diferencias culturales al reivindicar sus costumbres y preservar sus formas de organización y autogobierno y sus asentamientos naturales.

En Colombia, la población indígena comprende una total e medio millón de habitantes, de los cuales cerca de 150.000 están en el Cauca, 50.000 en la Guajira, y el resto distribuido en 81 etnias en seis zonas: Andina, Magdalena, litoral, Caribe, Orinoquía, Vaupés Río Negro y Amazonas.

Por su parte, las comunidades negras conformadas por la población afrocolombiana se encuentran principalmente en las costas colombianas, Atlántica y Pacífica. Nos referimos a una población representada estadísticamente por el 16% de la población del país.²⁸

En este sentido, A partir de los años 60, el país fue testigo de una creciente movilización indígena, en torno a la reivindicación de su identidad y de sus derechos. Inicialmente asociada a las luchas campesinas que sacudían a Colombia, la organización indígena pronto se independizó, hasta que en 1971 se conformó el CRIC²⁹. Tenía como objetivos, entre otros, la abolición del terraje, una mayor autonomía para los cabildos en el gobierno local, la defensa de los resguardos y de la propiedad colectiva de la tierra, y la lucha por la preservación su cultura. Para estos efectos, puso en circulación incluso un periódico: "Unidad indígena". De manera casi concomitante, se comenzaron a crear otras organizaciones regionales: el Consejo Regional Indígena del Vaupés (CRIVA) y el del Tolima (CRIT), y al poco tiempo, fue creada la ONIC³⁰, encargada de coordinar la movilización de todos los indígenas del país. Hoy en día, hay 34 organizaciones indígenas regionales, coordinadas por la ONIC.

En estas condiciones, la reivindicación de la identidad indígena a través de la movilización y organización nacionales, han constituido no tanto el regreso a unas tradiciones pasadas, sino la instrumentalización de la identidad étnica, en respuesta a los retos impuestos por el mundo exterior sobre las comunidades.

Al constituirse en el canal de acceso de los individuos a la participación política, y al darles un espacio de protección social, económico y espiritual, la identidad étnica, y la comunidad que sustenta, se convierten así en un actor social dotado de especial fuerza simbólica y política. En todo caso, la suficiente como para haber logrado una representación importante en la Asamblea Nacional Constituyente, y haberse garantizado no solo la participación en el órgano legislativo, sino la especial protección del Estado desde su formulación constitucional.

Hoy en día, los indígenas cuentan con la prerrogativa de juzgarse por sus propias autoridades, y existe la previsión constitucional de entidades territoriales indígenas.

²⁸ Ruiz Rico, Gerardo. *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*. 1º Ed. Granada: Ecorama. P. 382

²⁹ Consejo Regional Indígena del Cauca.

³⁰ Organización Nacional Indígena de Colombia.

Ello, fomentado por el reajuste conceptual de las relaciones Estado-indígenas que implicó la suscripción del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas, y que dio pie a varias medidas anteriores a la Constitución de 1991, como el fomento de la etnoeducación³¹, la provisión de servicios especiales de salud, la adopción del paradigma del etnodesarrollo³² y el apoyo generalizado al movimiento indígena.

De esta manera, además de la lista de artículos citados anteriormente, en lo que representa estrictamente a la protección de las minorías, la Constitución Política de 1991 otorga un elevado grado de protección a este colectivo, a través de la redacción de diversos artículos.

Artículo 7. El estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Esto responde a una nueva visión de las sociedades institucionalizadas, en las que como lo ha indicado la Corte Constitucional, ya no se concibe a la persona humana como un individuo abstracto, sino como un sujeto con características particulares, que reivindica para sí mismo su propia conciencia ética.³³

Artículo 63. Las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la Constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas.

Artículo 68 inciso quinto, sobre el derecho al respeto de la identidad en materia educativa, y en el Artículo 70, relacionado con la cultura como fundamento de la nacionalidad colombiana y el reconocimiento por parte del Estado de la igualdad y la dignidad de todas las culturas que conviven en el país, así como la promoción de la

³¹ La Etnoeducación Afrocolombiana es el proceso de investigación, enseñanza y socialización de la Afrocolombianidad. A todos los colombianos a través de la familia, el lenguaje, la educación, los medios de comunicación y la cultura.

³² El Etnodesarrollo es entendido como la perspectiva de desarrollo según la cual partiendo de la visión autónoma de las comunidades, de su historia, sus valores y sus metas, se potencian las particularidades, culturales ancestrales territoriales de diferentes grupos sociales, en este caso de las comunidades afrocolombianas, para alcanzar una vida mejor y más humana, con mejores estándares en cuanto las dimensiones sociales del desarrollo (salud, educación, ingresos económicos, pobreza etc.) traducidas en mayores libertades e igualdad de oportunidades con expansión de las capacidades productivas permitiendo reducir todo tipo de privaciones.

³³ Corte Constitucional, Sentencia T-523, octubre 15/97.

investigación de la ciencia, del desarrollo y de la protección del patrimonio arqueológico de la nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.

La Constitución Política igualmente dio especial protección a los valores culturales y sociales encarnados en las comunidades indígenas que aún subsisten en el país.

La importancia de estos valores se pone de presente de manera directa en el Artículo 7 que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En el artículo 8 la obligación del Estado de proteger la riqueza cultural de la nación. En el Artículo 9 el respeto de la autodeterminación de los pueblos.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 330. Tratándose de la explotación de recursos naturales, prevé que dicha explotación se hará sin desmedro de la integridad social, económica y cultural de las comunidades indígenas y además prevé la participación de los representantes de las comunidades en las decisiones que se adopten.

De acuerdo con el párrafo del artículo 330 de la C.N. Se orientarán los desarrollos legales a evitar los perjuicios a la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, especialmente en lo que tiene que ver con los valores que lo diferencian del resto de los grupos humanos que conforman la Nación Colombiana.

Artículo 332. Señala al Estado como propietario de subsuelo y de los recursos naturales no renovables, en igual forma el Artículo 202 de la C.N de 1886 ratifica la propiedad del subsuelo en cabeza del Estado.

En ese sentido el Gobierno ha venido desarrollando la práctica de un sistema de Parques Nacionales y Resguardos indígenas, con el fin de "reconocer el derecho de las comunidades indígenas sobre los territorios tradicionalmente ocupados; adoptar programas para el manejo, preservación, reposición y aprovechamiento de los recursos naturales; sanear los Resguardos adquiriendo las mejoras de terceros que allí se encuentren y adjudicarlas en forma gratuita a comunidades indígenas, y dotar de tierras

a las comunidades indígenas que carezcan de ella ampliando Resguardos de tipo colonial, mediante la adquisición de nuevos predios". Ese sistema actualmente tiene su mayor presencia en el área de la Cuenca Amazónica.

3. La Corte Constitucional y su función de garante de la Constitución

3.1. Funciones, composición, elección y periodo y efectos de las sentencias

La Corte Constitucional fue creada por la actual Constitución Política, vigente desde el 7 de julio de 1991. La Corte es un organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público y se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política.

Sus funciones, descritas en el artículo 241 de la Constitución, consisten en decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional; ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción; decidir definitivamente acerca de las objeciones por inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra proyectos de ley y de manera integral y previa respecto a los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso; resolver acerca de las excusas para asistir a las citaciones realizadas por el Congreso en los términos del artículo 137 de la Carta; decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y de las leyes que los aprueben y revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución.

La Corte, como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Carta Política y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución.

En lo que concierne su composición, según lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional está integrada por nueve magistrados, nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de ternas designadas por el Presidente de la República, que propondrá tres, la Corte Suprema de Justicia, propondrá otros tres y finalmente el Consejo de Estado, que propondrá tres más. Están inhabilitados para ser magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Actualmente, la conforman los siguientes miembros:

- Presidenta: María Victoria Calle Correa
- Vicepresidente: Luis Guillermo Guerrero Pérez
- Magistrado: Alejandro Linares Cantillo
- Magistrado: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Magistrada: Gloria Stella Ortiz Delgado
- Magistrado: Jorge Iván Palacio Palacio
- Magistrado: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
- Magistrado: Alberto Rojas Ríos
- Magistrado: Luis Ernesto Vargas Silva
- Secretaria General: Martha Victoria Sáchica Méndez

Por lo que respecta a su elección y periodo, los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. (Artículo 239 de la Constitución Política y 44 de la Ley 270 de 1996.) Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. (Artículo 243 de la Constitución Política.)

4.- El papel de la Corte Constitucional en la defensa de los contenidos ambientales de la Constitución: análisis jurisprudencial

En este epígrafe se llevará a cabo un estudio sobre el papel que desarrolla la Corte Constitucional colombiana en la defensa de la Constitución Ecológica, que guarda la Carta Magna. En ese sentido, es de vital importancia la acción de la Corte, ya que es la institución encargada de ejecutar la protección que brinda la Constitución Ecológica al medio ambiente colombiano.

A continuación veremos una serie de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, en las que de una forma u otra, ésta cumple su función de garante de la Constitución.

4.1.- Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia C/245/04

En el presente caso, se dirime una demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano José Gregorio Ospino Callejas, contra los artículos 2 y 12 de la Ley 785 de 2002. *"Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 222 de 1996"*. El texto de las normas acusadas es el siguiente:

"Ley 785 de 2002"

Artículo 2. Enajenación. Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, podrán ser enajenados los bienes fungibles o consumibles o en general muebles que amenacen deterioro y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, siempre y cuando y de manera motivada se establezca que estos amenazan perder severamente su valor comercial con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen

Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes e invertidos de manera preferente en el mercado primario en títulos de deuda pública, antes de optar por su inversión en el mercado secundario, de acuerdo con las necesidades de liquidez de dicho Fondo.

Las transacciones de este orden deben ser realizadas con entidades calificadas mínimo como AA+ para mediano y largo plazo y DPI para corto plazo, por las agencias calificadoras de riesgo, o a través de fiducia, en entidades fiduciarias de naturaleza pública. Cuando se produzca la decisión judicial definitiva, según el caso, se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán los dineros por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

***Parágrafo.** Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación por la Dirección Nacional de Estupefacientes, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán de forma eficaz e inmediata con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de la destrucción de dichas sustancias con el fin de procurar el menor impacto ambiental.*

(...)

***Artículo 12. Plan de manejo ambiental.** En todos los casos en que se requiera un plan de manejo ambiental para efectos de la erradicación forzosa de cultivos ilícitos o manipulación de sustancias controladas, la elaboración, ejecución y control de dichos planes será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.”*

El actor considera que el texto de dichas normas vulnera los artículos 8, 79, 80 y 158 de la Constitución Política.

En ese sentido, los elementos formales del conflicto giran en torno al principio constitucional de protección de los recursos naturales, y el papel de las entidades especiales para dicha protección. Bajo el parecer del actor, la norma viola dicho principio, ya que establece una nueva competencia a las autoridades ambientales, como es la destrucción de los bienes incautados en caso que fuera imposible su traslado a la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Antinarcóticos. El actor considera

que quedan desdibujadas las funciones constitucionales otorgadas a organismos como el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuya finalidad primordial es la protección del medio ambiente y sus recursos naturales y no su destrucción, debido a que la mayoría de cultivos de coca y amapola sembrados a lo largo del territorio nacional, se encuentran en parques nacionales, zonas de páramos y en zonas sensibles.

Además, el actor considera que al obligar dicha norma a las autoridades ambientales a la destrucción de las sustancias incautadas al narcotráfico, y a su vez encomendarles la elaboración de planes de manejo ambiental para la erradicación de cultivos ilícitos, se le está imponiendo una carga con la que no podría ejercer de una manera imparcial la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.

Por tanto, a juicio del actor, las normas demandadas, al imponer a las autoridades ambientales la obligación de destruir las sustancias incautadas al narcotráfico y de otra parte, la de elaborar los planes de manejo ambiental para la destrucción de cultivos ilícitos, les cercena la posibilidad de planificar y aprovechar los recursos naturales, así como la de propender por su conservación y prevención de los factores de deterioro ambiental, porque, en su criterio, “con estas normas se empuja a las autoridades ambientales a dañar el medio ambiente al que ellas mismas están obligadas a proteger”.

Sentencia C/283/14

En esta demanda la parte actora discute la constitucionalidad de la Ley 1638/2013, que prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en espectáculos de circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional.

El texto de la norma acusada es el siguiente:

“Ley 1638 de 2013, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos itinerantes

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. Cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la ley 1333 de 2009.”

La parte accionante considera que dicha norma vulnera diversos artículos de la Constitución Política, entre ellos, artículos que proclaman derechos fundamentales como el Derecho al trabajo, a escoger profesión u oficio, el Derecho a la libre iniciativa privada, o el Derecho al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

En este sentido, se puede comprobar que en el presente caso, se produce un conflicto entre el Derecho al trabajo, a escoger libre profesión u oficio, frente a los derechos fundamentales y esenciales de los animales silvestres, reconocidos también en la Carta Magna colombiana.

La parte actora considera que el legislador hace una afectación equivocada, tanto del ambiente, como de los recursos naturales del cual hacen parte los animales, como seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la actividad humana. Al referir el legislador un deber y trato consecuente con el bienestar animal, estiman que la ley, al prohibir una actividad que se ha desarrollado por generaciones, y particularmente en Colombia por siglos, los expone a una amenaza abierta en su futuro y existencia, en clara desprotección al bienestar de estos animales.

El demandante advierte que esta prohibición deja desprotegidos a los animales frente a las condiciones de vida que tienen. Argumenta que las actividades que desarrollan en el circo, la garantía de alimento que tienen y el amor que se les transmite dentro del circo por quienes cuidan y velan por ellos, no puede ser reemplazado por unas condiciones de vida poco seguras, en un medio en el cual los animales no están acostumbrados a desarrollarse, ya que se han criado en la vida circense. Infiere que regresarlos a su supuesto hábitat significaría quitarles todo eso a lo que se acostumbraron durante años, décadas siglos y por generaciones. Se trata de animales que nunca han peleado por conseguir alimento y han convivido desde hace muchos años con humanos, viviendo el proceso de domesticación. Bajo su parecer, la selva o los desiertos o los grandes bosques dejaron de ser el lugar natural y normal para que animales como los elefantes o los tigres vuelvan a continuar su vida en su supuesto hábitat. Por lo tanto, su regreso comportaría una muerte casi segura.

Por lo que refiere al conflicto con los Derechos al trabajo, a escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad de los trabajadores circo. La prohibición del uso de animales silvestres comporta una vulneración de los derechos anteriormente referidos, para el colectivo de los trabajadores de los circos, como son los domadores, payasos, acróbatas, magos y adiestradores de animales. A juicio del accionante estamos ante un trato irrazonable y desproporcionado, ya que la actividad circense hace parte de los valores culturales y artísticos de los colombianos, y la prohibición dejaría desamparado al colectivo de trabajadores, quienes dentro de los circos cumplen actividades laborales con los animales silvestres.

Sentencia C/632/11

En el presente caso, se presenta ante la Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 133 de 2009, "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental*".

El texto de la norma acusada es el siguiente:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

A juicio del demandante las medidas compensatorias no tienen carácter sancionatorio, sino simplemente reparador. Basa su argumento en que el legislador no las definió expresamente como sanciones administrativas, ni las incluyó o reguló en el capítulo correspondiente a las sanciones y medidas preventivas. A ello suma el hecho, de que en base al artículo 40, antes mencionado, al finalizar el procedimiento ambiental, además de las sanciones, pueden imponerse otras medidas administrativas, lo cual permite indicar que no se trata del mismo instrumento.

Por tanto, bajo esta interpretación, según la cual las medidas compensatorias no son sanciones sino formas de reparación del daño ambiental, se presentan dos conflictos constitucionales que se reflejarán a continuación.

El primer problema consiste la autorización de forma paralela, dentro del proceso sancionatorio, a la reparación de los perjuicios causados al medio ambiente, y al mismo tiempo, permitir el ejercicio de la acción civil para reparar esos mismos daños. Esta doble sanción comporta la vulneración de uno de los principios más antiguos de Derecho, como lo es el *principio non bis in ídem*, previsto además, en el artículo 29 de la Constitución Política. Se vulnera debido a que un solo hecho constitutivo de infracción al ambiente, genera dos procesos distintos con igual pretensión, y la consecuencia de ello es una doble indemnización de perjuicios: la ordenada por la autoridad administrativa ambiental y la ordenada por la autoridad judicial correspondiente.

Otro problema derivado de este conflicto es el enriquecimiento sin justa causa de la administración, en tanto que obtendría una doble reparación del daño y un provecho económico injustificado por una misma conducta dañina, lo cual conduce a otro de los problemas nucleares del caso, la violación del *principio de interdicción de la arbitrariedad*, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los artículos 1 y 2 de la misma.

Sentencia T-206/94

El presente caso trata una acción de tutela por vulneración del Derecho a salud y el Derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano, así como el deber constitucional del Estado de proteger la diversidad e integridad de aquél.

La parte actora aduce esta vulneración debido a que en uno de los barrios de la ciudad de Barranquilla, una de sus carreteras de ha convertido en un arroyo en el cual diversas estaciones de servicio vierten aguas negras y desperdicios varios. Provocando esto, que dicha zona se convierta en un foco de infección, que ha causado en la población, mayoritariamente en el colectivo infantil, enfermedades como bronquitis, infecciones en la piel, o afecciones gastrointestinales, además de la llegada de una fuerte ola de mosquitos durante todo el año.

Se pone de relieve que el problema nuclear que trae esta causa es la existencia de un conflicto constitucional. Por un lado el Derecho a un ambiente sano, que cobija a todas las personas residentes en Colombia, recogido en el artículo 79 de la Constitución, derecho que implica la obligación estatal de protegerlo, así lo establecen diversos artículos de la Constitución, entre ellos, el 49, 80, 88, etc...

También es relevante el artículo 366 de la Constitución, que establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Uno de los objetivos fundamentales de su actividad es la solución de las necesidades insatisfechas de la salud y saneamiento ambiental. En este sentido, agrega la norma, los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En el presente caso, el conflicto surge con el servicio público de alcantarillado, que es el que ha debido prestarse con mayor eficiencia y suficiente cobertura para evitar los daños que se han causado a la salubridad pública.

No obstante, otro de los conflictos que surge del caso, es el referente a la tutela y a la acción popular. Las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Constitución, son las idóneas para proteger derechos e intereses colectivos, entre los que se encuentran la salubridad pública y el ambiente. Pero como se ha podido comprobar anteriormente, estamos ante una acción de tutela, y en principio, no cabe la acción de tutela para obtener decisiones judiciales tendientes a amparar tales derechos e intereses. Más adelante veremos como la Corte Constitucional brinda solución a esta problemática.

Sentencia T-046/99

Este asunto trata sobre una acción de tutela que invoca la vulneración de los Derechos fundamentales a la salud y a la vida, en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Según el accionante la vulneración es llevada a cabo por una empresa privada, concretamente C.I PRODECO PRODUCTOS DE COLOMBIA - C.I PRODECO S.A.

Se trata de un caso similar al anterior, en el que a juicio del demandante, tanto la salud de la población, como el medio ambiente de la ciudad de Santa Marta, específicamente, la zona portuaria, está siendo objeto de actividades de recepción, manejo y embarque de carbón. Actividades que están poniendo en jaque los derechos anteriormente mencionados.

Tenemos por tanto un conflicto de intereses entre los Derechos fundamentales a la salud y a la vida, en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, frente al Derecho constitucional a la iniciativa privada. En ese sentido, el ejercicio de la iniciativa privada debe efectuarse dentro de los límites del bien común; no obstante, presenta una reserva legal para la exigencia de permisos previos, licencias, o requisitos adicionales que permitan ejercer un derecho o desarrollar una actividad, así como para delimitar su alcance, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Por ello constituye un fin esencial de Estado promover la prosperidad y el bienestar general, así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, entre otras actuaciones, mediante la solución de necesidades insatisfechas con la prestación de los servicios públicos de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Volviendo al conflicto nuclear del caso, como es la presunta vulneración de Derecho a la salud, en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano. La parte accionante acredita una afectación del ambiente por la emisión de partículas de carbón en las zonas cercanas al puerto. Estas partículas al esparcirse por el aire, además de la perturbación que producen en el medio ambiente en sus componentes de aire y agua, con la propagación constante del polvillo de carbón, no sólo permiten apreciar una causa de contaminación del ambiente sino también una repercusión en los pobladores vecinos, que se ven expuestos, generando enfermedades respiratorias y pulmonares, según las certificaciones médicas aportadas, comprometiendo así la salud de la población, especialmente de la infantil.

Otro de los conflictos derivados, es el atentado que se hace contra la dignidad humana y adicionalmente, la lesión del Derecho a la integridad personal, al verse transformados negativamente los estados físicos de las personas.

Más adelante veremos qué tipo de solución aporta la Corte Constitucional a este conflicto.

Sentencia T-244/94

En este caso estamos ante una acción de tutela por la vulneración del Derecho a un ambiente sano y el Derecho a la vida.

El peticionario basa su demanda en el hecho que de una sociedad comercial, concretamente María Angélica Medina S.L, adquirió en su día el predio denominado el Descanso. Desde antes, dicha sociedad había proyectado instalar una industria piscícola aprovechando las demaniales de la quebrada El Salitre, que son de uso público, mayoritariamente utilizadas por los riberanos y beneficiarios.

Pues bien, la sociedad comercial había empezado a efectuar unas obras de forma ilegal, antes de efectuar la solicitud al INDERENA. Esta institución decidió

ordenar la destrucción de las obras construidas sobre el cauce de la quebrada. El motivo principal de esta decisión fue que los caudales del río solo alcanzan para el uso doméstico de los beneficiarios.

La conducta omisiva que llevó a cabo la sociedad, causó serios perjuicios a los habitantes de la zona, ya que han visto disminuido el cauce de las aguas, en detrimento de su nivel de vida y salud.

Además del inminente peligro a que están expuestas las personas que necesitan del insustituible líquido para su subsistencia, al haberse reducido considerablemente. Amén del perjuicio irremediable que los mismos sufren si sus ganados perecen y sus sembrados se agotan, también por falta de agua.

Estamos por tanto, ante un problema social surgido a raíz de la distribución del agua y la construcción del embalse de agua en el predio El Descanso. Se presenta una situación de inminente peligro, de carácter impostergable, cuya consecuencia, en caso de no adoptarse medidas encaminadas a ampliar y garantizar el servicio de agua a toda la comunidad, se causarían mayores riesgos y amenazas a los derechos fundamentales de los habitantes del sector.

Se produce por tanto, un conflicto respecto del Derecho a gozar del agua, como servicio público esencial, lo cual tiene directa y estrecha relación con el Derecho fundamental de la persona y de la comunidad, a la vida. Además, se pone en entredicho el propósito del constituyente de 1991 de lograr el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como finalidad social y esencial del Estado colombiano, en orden a atender y solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiente y agua potable.

Sentencia T-769/09

El presente caso trata sobre una acción de tutela por la vulneración de la protección especial a las comunidades indígenas, la exploración y explotación de recursos naturales dentro de su territorio y la omisión de la consulta previa a las comunidades indígenas.

La acción de tutela fue llevada a cabo por miembros de la Comunidad indígena Bachidubi, pertenecientes al Resguardo Río Murindó. En dicha zona la compañía Muriel Mining Corporation presentó un proyecto de contrato de concesión, para la explotación y exploración de una mina de cobre, oro, molibdeno y minerales concesibles, en los departamentos de Antioquia y Chocó.

El Gobernador de Antioquia decidió suscribir dicho contrato de concesión minero, por una duración de 30 años, prorrogables por otros 30 más. El hecho que es que dicho proyecto cubre parte de los territorios de resguardo Indígena Enguara de Uradá Jiguaminadó y afecta a más de 11 comunidades indígenas, 2 comunidades negras y un número indeterminado de comunidades campesinas.

De este contexto se derivan diversos conflictos constitucionales, de un lado los mencionados anteriormente, como son la vulneración de la protección especial de las comunidades indígenas, la exploración y explotación de recursos naturales dentro de su territorio y la omisión de la consulta previa a las comunidades indígenas. Por otra parte, los demandantes aseguran que el proyecto genera un grave impacto ambiental que pone en riesgo la biodiversidad, dado que la zona en cuestión, es rica en especies endémicas de flora y fauna, y ocupa en el mundo en especies de aves.

Además de dichos conflictos, de llevarse a cabo el proyecto se pondría en peligro el Derecho a la vida y la salud, ya que los ríos de la zona se vería afectados por las obras y por la extracción, el refinado, el uso dispersivo y los residuos de metales y minerales. De ser así, estaría la subsistencia de la comunidad indígena de la zona en grave peligro, ya que las cabeceras de los ríos y los nacimientos de agua sirven como fuente directa para su consumo y bienestar.

Por tanto, se puede comprobar como el presente caso pone en entredicho uno de los aspectos más novedosos de la Constitución Política, como es la protección especial a las comunidades indígenas. Colectivo que a lo largo de la historia ha visto como se les desplazaba de sus territorios, sin ningún tipo de amparo por parte de las autoridades.

Dicha protección proclamada en la Constitución, engloba el proceso de consultas. El Estado debe garantizar a las autoridades de los grupos étnicos y comunidades respectivas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que

colectivamente sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo. El objeto de esta medida es que la participación sea activa y efectiva para las comunidades y salvaguarde la esencia de los pueblos nativos, para que las decisiones sean adoptadas previa concertación y acuerdo, en la medida de lo posible.

La gravedad del caso radica en que hubo una omisión frente del deber y derecho constitucional de consulta. Los grupos étnicos originarios del territorio afectado no fueron debidamente consultados, ni hubo participación directa de la comunidad frente a la decisión de explorar y explotar su territorio para desarrollar el proyecto minero, mucho menos bajo qué condiciones se llevaría a cabo. Por lo cual dichas comunidades no tuvieron la oportunidad de definir sus propias prioridades.

En virtud de lo expuesto anteriormente, los demandantes efectuaron las siguientes peticiones a diversas instituciones:

i) “la suspensión de los trabajos de exploración por parte de la empresa Muriel Mining Corporation en el marco del desarrollo del proyecto minero Mandé Norte en territorio de estas comunidades, por su intervención inconsulta”;

ii) “el inmediato retiro de los militares asentados en el caserío Coredocito”; iii) “al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptar cuantas medidas urgentes sean necesarias para la protección del territorio comprendido como zona de reserva forestal desde 1959 en el Jiguamiandó”, además de “dar a conocer a las comunidades los estudios de impacto ambiental, cultural y social” que dicho Ministerio ha realizado;

iv) a Ingeominas, que revoque “los permisos y concesiones otorgadas a la empresas Mineras en la Zona sin que haya mediado consulta a las comunidades indígenas y pueblos tribales; CARBOLOMA S.A.,... subsidiaria o subordinada de la empresa Suiza GLENCORE INTERNACIONAL AG, Cordillera Exploraciones Mineras S.A.,... y Muriel Mining Corporation”;

v) al Ministerio de la Protección Social que “en vista de los daños a la espiritualidad, a la psicología colectiva, la zozobra y el temor... apoye la propuesta de reconstrucción colectiva, salud mental de las comunidades y este sea ejecutado por los promotores de salud y jaibanas de la comunidad”;

vi) al Ministerio del Interior y de Justicia, que “revoque los permisos y concesiones otorgadas a la empresa minera en la zona, porque no se ha realizado consulta a las comunidades indígenas y pueblos tribales que ocupan y habitan tradicionalmente” el territorio en cuestión.

También piden que ese invalide “el supuesto proceso de consulta interna que según la empresa y el Ministerio del Interior se ha venido adelantando por cada uno de los vicios aquí enumerados y que en su lugar se ordene nuevamente la realización de una consulta que reúna el verdadero sentir de todos los miembros de las comunidades y los requisitos de forma y de fondo que está exige”.

Más adelante veremos qué decisión tomó la Corte Constitucional respecto de estas peticiones.

Sentencia T-1085/12

En este caso estamos ante una acción de tutela por la vulneración del Derecho a la vida, el Derecho a la salud y el Derecho a gozar de un ambiente sano.

El actor pone de manifiesto que desde el centro comercial Villacentro, perteneciente al municipio de Villavicencio, se están vertiendo aguas negras que acaban siendo depositadas en el caño de Buque, ubicado en la zona marítima del municipio.

El demandante expresa que este hecho no solo afecta al medio ambiente, sino también a la salud de los habitantes del municipio, ya que muchos de ellos tienen problemas respiratorios, digestivos, y el malestar general causados por los vertimientos realizados en el caño.

Una vez más, los conflictos nucleares que se nos presentan son la vulneración de Derechos Fundamentales, como el Derecho a la vida, a la salud o a gozar de un ambiente sano.

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, la protección al medio ambiente ocupa un lugar muy significativo en el ordenamiento jurídico colombiano. Se reconoce el carácter ecológico de la Constitución, el talante fundamental de Derecho a un ambiente sano, en conexión con los Derechos

fundamentales a la vida y a la salud, entre otros, hecho que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

De otra parte también se deriva del presente caso, el deber constitucional que vincula directamente a los particulares, de someterse en sus actuaciones, al acatamiento de la Constitución y de las leyes. En ese sentido, la obligación y protección y conservación del medio ambiente, contenida en el artículo 95 de la Constitución, no solo recae en responsabilidad del Estado, sino que también lo es de todas las personas y ciudadanos, toda vez que lo está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la supervivencia de las futuras, estamos ante los denominados derechos y deberes de tercera generación.

En virtud de lo expuesto anteriormente, vemos como estos deberes chocan con el interés privado que representa la actividad económica privada. El texto constitucional expresa que la actividad económica ha de estar subordinada al interés público o social que exige la preservación del ambiente, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa se atente contra su equilibrio; más aún cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Como sucede en el presente caso.

4.2.- Determinación del papel de La Corte Constitucional como defensora del Medio Ambiente

Como se ha mencionado anteriormente, es el momento de determinar el papel de la Corte Constitucional de Colombia en la resolución de los conflictos medioambientales que se han expuesto en las páginas anteriores. La Corte tiene un papel decisivo en este aspecto, ya que de acuerdo con la Constitución Política de 1991, es esta institución la encargada de velar la integridad y la supremacía del texto constitucional.

En este sentido, es mucha la jurisprudencia que la Corte ha desarrollado desde la promulgación de la Constitución de 1991, en el ámbito del medio ambiente. Esto se debe a la regulación que estableció el nuevo texto constitucional, ya analizado en capítulos anteriores, en la relación con la protección del medio ambiente, mediante la Constitución Ecológica que se recoge dentro de la Carta Magna de 1991.

Los principales conflictos a los que se ha tenido que enfrentar la Corte Constitucional en relación con la protección del medio ambiente son tres. De un lado, la vulneración, tanto por parte de particulares, como de administraciones, a la protección de los recursos naturales. Por otra parte la violación del Derecho a la salud en conexión con el Derecho a un ambiente sano. Y por último, la constante explotación y marginación a la que se ven sometidas las minorías étnicas por parte de empresas privadas, así como por parte de administraciones públicas.

4.2.1.- La vulneración a la protección constitucional de los recursos naturales

En referencia a la vulneración de la protección constitucional de los recursos naturales, es muy extensa la jurisprudencia que ha ido desarrollando la Corte desde que se promulgó la Constitución de 1991. Del análisis de las sentencias expuestas anteriormente, en relación con la protección de los recursos naturales, se desprende el papel protector de la Corte.

En este sentido, la *sentencia C/245/04*, cuyo conflicto principal es la nueva competencia a las autoridades ambientales, como es la destrucción de los bienes incautados en caso que fuera imposible su traslado a la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Antinarcoóticos. El actor considera que con estas normas se empuja a las autoridades ambientales a dañar el medio ambiente al que ellas mismas están obligadas a proteger. La Corte considera que la misión primordial de la autoridad ambiental es la de poner en marcha o en ejecución planes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con el fin de proteger el medio ambiente, y no la de ejecutar actos materiales de destrucción de sustancias, por tanto, puede concluirse válidamente que la responsabilidad por la destrucción de sustancias controladas que le impone la norma, es aquella que armoniza con la Constitución y relacionada con el ejercicio de una función de control concominante, de supervisión o verificación de la destrucción de la sustancia controlada respectiva se realice de manera adecuada conforme a las técnicas previamente determinadas, con el fin de procurar, en la realización de dicha maniobra, el menor impacto ambiental.

La Corte considera que el objetivo de la medida no es que la autoridad ambiental atente contra el medio ambiente, sino que cuando sea necesaria la destrucción de

sustancias controladas, se genere el menor impacto ambiental, en virtud de los conocimientos y técnicas que la propia autoridad ambiental posee y ha diseñado para prevenir la no generación de daños para el ecosistema.

Otra de las sentencias analizadas en relación con la protección de los recursos naturales es la *sentencia C/283/14*, que hace referencia a la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en espectáculos circos fijos e itinerantes, en todo el territorio nacional. Pues bien, la Corte considera que la prohibición armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable o desproporcionada. La Corte aprecia que el legislador está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual casa con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios dinámicos que se producen en la sociedad y en la protección de los recursos naturales, englobando a la fauna silvestre dentro de los recursos naturales de la nación. Con esa prohibición, a juicio del Tribunal, se está dando prevalencia a la integridad de los animales.

Los argumentos que llevaron a la aprobación de dicha ley fueron: la exposición de casos concretos de maltratos de animales en circos colombianos; las evidencias científicas de los efectos nocivos sobre la vida de los animales en los circos; la amenaza a la salud pública mediante la posible transmisión de enfermedades, y a la seguridad pública, por peligro y muerte, en caso de escaparse. De tal manera que la Corte halla fundamento constitucional en la determinación del Congreso al prohibir los animales silvestres en espectáculos circenses. La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la *conservación del medio ambiente* (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución.

Tales preceptos constitucionales muestran la relevancia del interés superior del medio ambiente -Carta ecológica- como bien a proteger por sí mismo, además de la relación estrecha con los seres de la tierra. Una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora de la fauna silvestre se constituye en un imperativo. Los peligros y daños ambientales (maltrato animal-progresiva desaparición de la fauna) plantean la necesidad de normar los procesos bajo la neutralización del daño ambiental

y la adopción de medidas oportunas eficaces aunque no exista certeza del daño. La interconexión con las demás formas de vida, el acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos, el respeto por el conocimiento tradicional y la protección de la biósfera y biodiversidad, habrán de atenderse por la humanidad.

Respecto a la confrontación de dicha medida con los Derechos al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de empresa e iniciativa privada de los trabajadores y propietarios de los circos. El Tribunal aprecia que se respetan tales derechos, porque la medida legislativa aprobada no busca su desaparición, sino consolidarlos mediante una estrategia que potencialice las demás expresiones artísticas que de estos hacen parte- somática, magia, música, acrobacia, danza, actuación, malabares, etc.-, involucrando un concepto contemporáneo de las artes escénicas y una línea narrativa y temática.

En virtud de lo expuesto la Corte pudo determinar la existencia de un fin constitucionalmente válido en la ley demandada, al propender dicha ley la protección de los animales silvestres en la garantía de su preservación del medio ambiente. Los medios empleados resultan adecuados a la protección reforzada a los animales en cuanto integrante de la fauna del Estado colombiano. Ello hace proporcional la media legislativa adoptada en la consecución de los objetivos constitucionales.

En la *sentencia C/632/11* queda patente una vez más el respaldo jurídico que brinda la Corte a la protección de los recursos naturales. En este caso se presenta una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 133 de 2009, en la que se establece una compensación económica por causar daños al medio ambiente, añadiendo que la imposición de dicha sanción no exime al infractor de ejecutar obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiente competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Aplicándose estas sanciones sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Ante esta tesitura la Corte argumenta que el medio ambiente sano es uno de los bienes jurídicos de especial protección. En Colombia, la Constitución Política de 1991, atendiendo a la inquietud mundial por la preservación y defensa de los ecosistemas naturales, le reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior, a través de un catálogo amplio de disposiciones que configuran la denominada “*constitución ecológica*” o “*constitución verde*”. En dichas disposiciones, que ascienden en número a

más de 49, se consagran, según lo ha señalado ya la Corte, una serie de principios, derechos y deberes, inmersos dentro de la noción del Estado social de derecho, que al tiempo de perseguir el objetivo de proteger el medio ambiente y garantizar un modelo de desarrollo sostenible, buscan que el ser humano, fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida.

De este modo, lo ha señalado la Corte, la actual Carta Política, en armonía con los instrumentos internacionales, atiende entonces a la necesidad universal que propugna por la defensa del medio ambiente y de los ecosistemas, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no sólo mediante acciones aisladas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección.

Según menciona el artículo 80 de la Constitución Política, se le impone al Estado el deber de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptando una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “*El Régimen Sancionatorio Ambiental*”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.

En consonancia con lo expuesto anteriormente la Corte declaró exequible los artículos impugnados de dicha ley, otorgando un plus de protección al medio ambiente debido a la validez de la sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de las posibles acciones civiles, penales y disciplinarias, a que hubiera lugar.

4.2.2.- La vulneración del Derecho a la salud en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano

El segundo de los grandes conflictos a los que se enfrenta la Corte en su papel como defensora del medio ambiente es la vulneración del Derecho a la salud en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano. Es mucha la jurisprudencia que la Corte ha desarrollado en ese sentido, fruto del mandato constitucional que recoge ambos derechos, y de su constante vulneración por parte tanto de multinacionales como de administraciones. Seguidamente comprobaremos qué soluciones brinda la Corte ante esta problemática.

La *sentencia T/206/94* dirime una acción de tutela interpuesta por dos particulares que consideran que ha sido vulnerado el Derecho a la salud en conexión con el Derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano. Por el vertimiento de residuos tóxicos y aguas negras en un arroyo cercano a la población, por parte de estaciones de servicio, hoteles y una clínica.

En sus consideraciones, la Corte formuló escrito insistiendo en que la consagración constitucional del Derecho a un ambiente sano, que cobija a todas las personas residentes en Colombia (artículo 79 de la Constitución), implica, por contrapartida la obligación estatal de protegerlo.

Como también ha reiterado la jurisprudencia de la Corte, la defensa constitucional del Derecho subjetivo a gozar de un ambiente sano no contaminado, tiene lugar cuando se lo entiende conexo con el Derecho fundamental a la vida. Como quiera que sea, un ambiente viciado implica una amenaza grave y permanente para todos los habitantes de la localidad afectada por la contaminación o perturbación.

En este caso la Corte, atendiendo a la grave contaminación ambiental que afectaba al sector aludido en la demanda, y teniendo en cuenta que el mandato constitucional de proteger el medio ambiente, impone a las autoridades la obligación de atender - no con promesas ni estudios a largo plazo, sino en forma pronta y eficaz - las necesidades de los administrados, más aún cuando éstos se encuentran en circunstancias materiales de indefensión.

Además, en referencia a la legitimidad de la acción de tutela para demandar este hecho, la Corte señala que una persona individualmente considerada puede probar que

la causa de perturbación del medio ambiente está afectando o amenazando de modo directo sus Derechos fundamentales o los de su familia, al poner en peligro su vida, su integridad o su salubridad, cabe la acción de tutela en cuanto a la protección efectiva de esos Derechos fundamentales. La Corte establece en su jurisprudencia la importancia de acreditar el nexo causal existente entre el motivo alegado para la perturbación ambiental y el daño o amenaza que dice padecer.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, la Corte ordenó al Alcalde del Distrito de Barranquilla, a adoptar las medidas necesarias para culminar las obras necesarias a fin de suprimir todas las conexiones de aguas residuales comunicadas por el sistema de drenaje pluvial en el sector y a adoptar las medidas y sanciones aplicables a los establecimientos y personas que, violando el ordenamiento jurídico, vertieron aguas servidas y descargaron en ella residuos tóxicos, desechos humanos, industriales y comerciales.

También ordenó la Corte oficiar al Ministerio del Medio Ambiente para que, de acuerdo con su competencia, verifique cuáles establecimientos existentes en el señalado sector requieren licencia ambiental y cuáles, requiriéndola, carecen de ella, para adoptar las medidas necesarias administrativas a que haya lugar. Además de iniciar también los procesos tendientes a imponer sanciones o medidas preventivas a quienes en el presente caso violan las normas sobre protección ambiental.

Otra de las sentencias de la Corte que dirime el conflicto de la vulneración del Derecho a la salud en conexión con el Derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano es la *sentencia T/046/99*. En este caso la presunta vulneración es llevada a cabo por una empresa carbonífera que desarrolla actividades de recepción, manejo y embarque de carbón en la zona portuaria de la ciudad de Santa Marta, cercana a la zona residencial. Este hecho ha ocasionado la contaminación del aire de la zona, por su diseminación, así como daños ambientales a la flora y la fauna marina. Quedando comprometida la salud poblacional de aquella región.

La Corte destaca que uno de los aspectos más innovadores de la Carta Política de 1991 hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación, a través de una conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de

futuras generaciones. Por ello constituye un fin esencial de Estado promover la prosperidad y el bienestar general, así como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, entre otras actuaciones.

Como ha reiterado el alto Tribunal en distintas sentencias, atentar contra la salud de las personas por la afectación del medio ambiente dentro del cual deben desarrollarse como seres vivientes, además de poner en peligro una vida en condiciones saludables, como ocurre en el presente caso, atenta contra la dignidad humana y, adicionalmente, lesiona el derecho a la integridad personal, al verse transformados negativamente los estados físicos de las personas, pudiéndose traducir en una posible amenaza del derecho a la vida de los mismos, dada la conexidad innegable entre unos y otros.

La Corte estima que en la confrontación de derechos y de libertades, sin lugar a dudas prevalece el reconocimiento de la persona humana y su derecho a la existencia en condiciones dignas y saludables, sin injerencias que coarten sus libertades, así como a disfrutar de un medio ambiente sano; de manera que, resulta totalmente adecuada, en el caso que se examina, la decisión de impartir órdenes preventivas a fin de implementar los correctivos necesarios para reducir el efecto nocivo que está produciendo por la emisión de partículas de carbón durante la actividad que realiza la sociedad accionada, a fin de amparar los derechos fundamentales de los accionantes y demás personas afectadas, sin desconocer la protección a libertad de empresa de la sociedad demandada.

Por todo ello la Corte ordenó a la Corporación Regional del Magdalena a trazar un cronograma y evaluar autónomamente su cumplimiento, a fin que sea efectivo el control de contaminación en dicha zona, para lo cual los gastos que se ocasionen correrían a cargo de la empresa carbonífera en cuestión.

En la *sentencia T/244/94* la Corte una vez más estima una acción de tutela por vulneración del Derecho a un ambiente sano en conexión con el Derecho a la vida. En este supuesto una empresa llevó a cabo unas obras ilegales en la quebrada de un río del cual aprovechan sus aguas gran parte de la población de la zona, para su uso doméstico. La autoridad regional ordenó la destrucción de dichas obras, pero la empresa hizo caso omiso a la orden. Ya que las obras ponen en serio peligro la existencia de la poblacional regional, que se aprovecha de estas aguas para su subsistencia.

Ante esta situación la Corte estima que deben adoptarse como medidas tendientes a lograr la solución a los problemas señalados que ponen en peligro la vida tanto del accionante como de la misma comunidad, una de carácter transitorio para permitir la circulación o fluído del agua de la quebrada en forma libre, y otra de carácter permanente, la cual consiste en la orden de construcción de un acueducto para la vereda Peladeros.

La Corte concluye en primer lugar, que la presa construida de forma ilegal produce efectos perjudiciales para la población de la zona, por cuanto impide la libre circulación y cauce de las aguas provenientes del río. Además, estima indispensable la adopción de medidas de carácter transitorio, dirigidas a evitar los perjuicios que viene sufriendo la comunidad y que se puede ver agravada por la situación que viven en relación con el problema de la distribución del agua y la construcción del embalse.

En virtud de lo anterior, la Corte estimó que se le dará solución al derecho que le asiste al peticionario y a la comunidad de Peladeros, Guaduas, a gozar del agua, como servicio público esencial, lo cual tiene directa y estrecha relación con el derecho fundamental de la persona y de la comunidad a la vida, y además, se hará realidad el propósito del constituyente de 1991 de lograr el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, como finalidad social y esencial del Estado colombiano, en orden a atender y solucionar las necesidades insatisfechas de "saneamiento ambiental y de agua potable" - artículos 365 y 366 de la Carta Política.

No se puede entonces, desconocer por parte del legislador ni de las autoridades municipales o departamentales, que una de sus principales tareas consiste en atender y solucionar el problema del ambiente y del agua potable, situación que no debe ser olvidada al momento de la elaboración de los proyectos de presupuesto y de los planes de desarrollo de los municipios y departamentos del país.

Debe convertirse en tarea principal y esfuerzo conjunto de los Alcaldes y sus Concejos Municipales, al igual que de los Gobernadores y las Asambleas Departamentales, darle una mayor prioridad en sus programas y acciones de gobierno, al tema del ambiente y de los recursos naturales.

Como se ha podido comprobar, se desprende de la jurisprudencia de la Corte en relación con la protección del Derecho a un ambiente sano en conexión con el Derecho

a la salud, un claro rol defensor. De esta manera, en todas las sentencias estudiadas la Corte da preferencia al mandato constitucional que protege el medio ambiente y lo relaciona con el Derecho a la salud, frente al Derecho a la libertad de empresa y a la propiedad privada. El argumento principal de la Corte en este aspecto es que la Constitución propugna un modelo económico que garantiza un amplio espacio de libertad para la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común; no obstante, dicho ejercicio presenta una reserva legal para la exigencia de permisos previos, licencias, o requisitos adicionales que permitan ejercitar un derecho o desarrollar una actividad, así como, para delimitar su alcance, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. En este contexto la empresa, como base del desarrollo, se encuentra sujeta a una función social que implica obligaciones. La Corte estima que en la confrontación de derechos y de libertades, sin lugar a dudas prevalece el reconocimiento de la persona humana y su derecho a la existencia en condiciones dignas y saludables, sin injerencias que coarten sus libertades, así como a disfrutar de un medio ambiente sano.

4.2.3.- La vulneración a la protección especial a las minorías étnicas

El tercer gran conflicto al que hace frente La Corte, en su rol de defensora del medio ambiente colombiano, es la constante vulneración a la protección especial que brinda la Constitución Política a las minorías étnicas. Dicha vulneración se produce tanto a nivel de explotación y exploración de los recursos naturales propios de sus tierras, así como a través de la omisión de su Derecho a la participación política. A continuación veremos qué papel ejerce La Corte ante esta problemática.

Como se ha mencionado en anteriores epígrafes, uno de los aspectos más novedosos de la Constitución Política de 1991 es la especial protección que ésta establece para con las minorías étnicas y las comunidades indígenas. La Constitución Política igualmente dio especial protección a los valores culturales y sociales encarnados en las comunidades indígenas que aún subsisten en el país. La importancia de estos valores se pone presente de manera directa en los artículos 7 y 8, que reconocen y protegen la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y a su vez establecen la obligación del Estado de proteger la riqueza cultural de la nación.

De esta manera La Corte se ha encontrado con una gran cantidad de acciones de tutela provenientes llevadas a cabo por miembros de diferentes comunidades indígenas, de todo el territorio colombiano. En este sentido, la *sentencia T-769/09* es un ejemplo en el que La Corte ha de dar cobertura al texto constitucional amparando la protección a las minorías étnicas.

El presente caso gira en torno a la concesión de un proyecto, por parte del departamento de Antioquia a una multinacional, para la exploración y explotación de una mina de cobre, oro, molibdeno y minerales concesibles. El territorio en el que se realizaría la obra cubría parte de los territorios de resguardo indígena Enguara de Uradá Jiguaminadó y afectaba a más de 11 comunidades indígenas, 2 comunidades negras y a un número indeterminado de comunidades campesinas.

Este proyecto conllevaría diversos perjuicios para las comunidades de la zona, como pudieran ser el impacto ambiental que pone en riesgo la biodiversidad, ya que la zona en cuestión es rica en especies endémicas de flora y fauna, y ocupa el segundo lugar en el mundo en especies de aves. De otra parte, la extracción de refino, el uso de dispersivos y los residuos de metales y minerales podrían causar problemas ambientales significativos. Asimismo a las cabeceras de los ríos y los nacimientos de aguas que sirven como fuente directa a las comunidades para su consumo.

Por otro lado se denunciaron irregularidades en el proceso de consultas previas, ya que hubo un adelanto de estas, y diversas comunidades afectadas por el proyecto, no pudieron asistir a diferentes reuniones que se realizaron. Y por tanto, no tuvieron constancia de la información otorgada, ni mucho menos de las condiciones en las que se llevaría a cabo el proyecto.

Ante esta disyuntiva La Corte realizó dos consideraciones paralelas, de una parte en lo respectivo a la obligación de la realización de las consultas previas con la asistencia de todos los representantes de las diferentes comunidades de la zona. Y por otro lado hace referencia a la protección de la biodiversidad y la indemnidad de territorios de gran importancia y sensibilidad ecológica.

Respecto de la segunda consideración, La Corte señala que la protección de la biodiversidad y la indemnidad de territorios de gran importancia y sensibilidad ecológica, la Corte Constitucional ha agregado, dentro del marco de los principios

internacionales, el derecho de los grupos humanos minoritarios *"a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales, garantizando de esta manera la pervivencia de la riqueza cultural, que la diversidad étnica de la Nación colombiana comporta"*- artículos 1, 7, 8, 68, 70 y 246 C.P.

La Corte considera que de la misma manera, la exploración y explotación de los recursos naturales en los territorios de los nativos, hace necesario armonizar dos intereses: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 Const.), resultando palmario que lo insustituible no se puede tocar; y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas y afrodescendientes que ocupan dichos territorios, con elementos básicos que constituyen su cohesión y que son el sustrato indispensable para su mantenimiento.

Bajo el parecer de La Corte, en el presente caso se encuentra demostrado que existe una estrecha relación entre el territorio y la supervivencia cultural y económica de las comunidades allá asentadas; la vulneración del derecho a la consulta sobre proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, también conlleva la violación otros derechos de los pueblos afectados, tales como la autonomía e integridad cultural y social, y la propiedad sobre sus territorios ancestrales. Estos territorios han sido puestos en riesgo porque el proyecto Mandé Norte, que tiene una duración prevista en 30 años prorrogables otros 30, generará daños ambientales debido a la afectación de cabeceras de los ríos, la contaminación del aire con gases ácidos, la producción de residuos sólidos y la deforestación, entre otros, que repercuten en el delicado equilibrio ecológico de una de las zonas más biodiversas del mundo, en los cultivos de pan coger, en los animales, en la salud y en general, en la base de la economía de las diferentes comunidades autóctonas.

Respecto a la omisión de las consultas previas, La Corte expresa que antes de iniciarse la respectiva consulta previa, se debe realizar un proceso pre consultivo, con las autoridades de cada comunidad indígena o afrodescendiente que pueda resultar afectada, en el cual se definan las bases del procedimiento apropiado a seguir en los diferentes casos, respetando las especificidades culturales, para establecer los medios a

través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos.

En el caso bajo estudio, en noviembre 1° de 2006 se llevó a cabo en el municipio de Murindó un proceso de pre consulta con algunos miembros del “*Cabildo Mayor de Carmen del Darién, Cabildo Menor de Uradá y del Cabildo Mayor Indígena del Bajo Atrato* (f. 722 ib.), sin embargo, no se aprecia que haya sido extendida a otras comunidades, lo que indica que no se realizó en toda la cobertura debida, con cada una de las comunidades que se encuentran asentadas en el entorno que puede sufrir repercusiones con la exploración y explotación minera objeto de la concesión.

En cuanto al proceso de consulta, La Corte precisó que el Estado debe garantizar a las autoridades de los grupos étnicos y comunidades respectivas, directamente la participación y el acceso a la información sobre un programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que colectivamente sean identificados los impactos positivos o negativos del proyecto o programa respectivo, con el objeto que la participación sea activa y efectiva para las comunidades y se salvaguarde la idiosincrasia de los pueblos nativos, para que las decisiones sean adoptadas previa concertación y acuerdo, en la medida de lo posible. La Sala de revisión considera que el proceso de consulta previa adelantado por el Ministerio del Interior y de Justicia, no tuvo en cuenta a todas las autoridades e instituciones representativas de las comunidades respectivas, constatándose que algunos de los participantes en la adopción del proyecto en cuestión, no se encontraban debidamente acreditados, ni autorizados

En cuanto a la consecuencia jurídica de la omisión frente al deber y al derecho de consulta, el alto Tribunal precisó que es susceptible del amparo constitucional, por medio del cual las comunidades nativas pueden obtener que no se hagan efectivas medidas que no hayan sido previa y debidamente consultadas, y que se disponga la adecuada realización de las deliberaciones que sean necesarias. En este caso, es claro que grupos originarios del territorio afectado no fueron debidamente consultados, ni hubo participación directa de la comunidad frente a la decisión de explorar y explotar su territorio para desarrollar el proyecto minero, mucho menos bajo qué condiciones, por lo cual dichas comunidades no tuvieron la oportunidad de definir sus propias prioridades.

En virtud de las consideraciones anteriores, La Corte, en su fallo, decidió conceder la protección de los derechos al debido proceso, a la consulta previa con las comunidades autóctonas y a la existencia, autonomía, integridad e identidad cultural y social de tales comunidades, al igual que a las riquezas naturales de la Nación. En consecuencia, ordenó a todas las autoridades accionadas a suspender las actividades de exploración y explotación adelantadas. Además de ordenas a las mismas a culminar los estudios científicos pertinentes integrales y de fondo sobre el impacto ambiental que tal desarrollo puede producir, difundiendo ampliamente los resultados entre las comunidades indígenas y afrodescendientes que puedan ser afectadas y evitando que se emitieran licencias ambientales para la ejecución de proyectos de exploración y explotación que afecten la biodiversidad y el medio ambiente.

De otra parte, en la *sentencia T-117/14* se dirime una acción de tutela dirigida a reclamar el Derecho de participación política de las minorías étnicas. En dicho caso el accionante solicitó que se ordenara a la Organización Electoral permitir que el Partido Alianza Social Independiente pudiese inscribir listas para la circunscripción nacional especial indígena para las elecciones al Congreso de la República a realizar en el año 2014. existe un riesgo latente que incide gravemente en las elecciones al Congreso de la República a realizarse en el 2014, pues la falta de regulación sobre la participación electoral de las minorías étnicas, puede conllevar a no permitir la inscripción de sus candidatos. Esta circunstancia conduciría a que se les exijan los mismos requisitos previstos para los grupos significativos de ciudadanos, como lo son la recolección de firmas y la constitución de una póliza de seriedad en cuantía prevista por el CNE, exigencias que no pueden asumir y que desconocen el deber de otorgar un trato preferencial como sujetos de especial protección constitucional.

Lo anterior, en palabras del accionante, representaba una amenaza a los derechos políticos del sector que representa, en especial para las elecciones del Congreso correspondientes al período constitucional 2014-2018, ya que de aplicarse sin consideración alguna la prohibición del inciso 2 del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, sólo podrían participar en las elecciones para acceder a una curul en la circunscripción especial de minorías étnicas a través de las reglas dispuestas para los grupos significativos, lo que, de paso, frente al partido de minorías étnicas que él representa como lo es la Alianza Social, transgrede su derecho de postulación.

La Corte inicia sus consideraciones haciendo referencia a la constitución de Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista. Además del reconocimiento constitucional a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, así como la guarda de sus riquezas culturales.

En respuesta a los principios fundamentales de reconocimiento y protección de la diversidad étnica de la Nación colombiana, propia de su heterogeneidad cultural, la Constitución consagra un conjunto de reglas dirigidas precisamente a garantizar la participación de las comunidades indígenas y tribales en la definición de los asuntos públicos y en la defensa directa de sus intereses. Estas reglas se concretan tanto en la existencia de las circunscripciones especiales de minorías étnicas, como en el reconocimiento de la representatividad de los partidos y movimientos políticos de dichas comunidades de manera disímil al del resto de organizaciones de la sociedad.

El artículo 171 de la Carta Política, en lo atinente a las circunscripciones especiales de minorías étnicas, dispone que: *“Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas”, cuya asignación de curules se regirá “por el sistema de cuota electoral”*. En todo caso, para poder participar en dicho proceso de elección, se requiere haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de alguna organización indígena, calidad que se acredita mediante certificado de esa organización, refrendado por el Ministro de Gobierno. Por otra parte, respecto de la Cámara de Representantes, el inciso 4 del artículo 176 de la Constitución, contempla expresamente la posibilidad de que la ley establezca una circunscripción especial para asegurar la participación, entre otros, de los grupos étnicos.

Del mismo modo, en lo que atañe a la regulación sobre el reconocimiento y conservación de la personería jurídica, el inciso 1 del artículo 108 de la Constitución, consagra un régimen excepcional a favor de las minorías étnicas, conforme al cual, para los citados efectos, *“basta haber obtenido representación en el Congreso”*. En este sentido, mientras ordinariamente la personería jurídica de un partido o movimiento político depende de un amplio respaldo en las urnas, para los partidos que representan los intereses de las minorías étnicas bastará con el hecho de contar con representantes en el Poder Legislativo.

Estas reglas especiales guardan coherencia con los compromisos internacionales suscritos por Colombia. En este sentido, el Convenio 169 de 1989 de la OIT establece, en el artículo 6, algunos elementos relevantes en torno a la participación de las comunidades indígenas. Así, para los efectos de esta sentencia, cabe destacar que el mencionado artículo comprende tres facetas diferentes. La primera, descrita en el apartado a), que contempla la consulta previa, ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de La Corte. La segunda, consagrada en el apartado b), que le impone al Estado el deber de brindar a los pueblos indígenas y comunidades tribales el mismo nivel de participación que se otorga a otros sectores de la población. Y, la tercera, prevista en el apartado c), que apunta a exigir la consagración de medios apropiados para asegurar el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de dichos pueblos.

Según se deriva de lo expuesto, como mínimo de protección internacional, la segunda faceta no sólo se limita a exigir el otorgamiento de un mismo nivel de participación a los pueblos indígenas y comunidades tribales, sino que incluso al hacer uso de la expresión: “*por lo menos*”, insta a que se adopten medidas que permitan conferir un trato especial, en respuesta a la necesidad de asegurar su intervención en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de formular políticas y programas que les conciernan. Ello en respuesta a los deberes genéricos de garantía y promoción del Estado, respecto de una población que históricamente se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

En este orden de ideas, cabe destacar que el régimen de las circunscripciones especiales de minorías étnicas, así como el señalamiento de unos requisitos específicos para que los partidos o movimientos políticos que representan a dichas minorías adquieran y conserven su persona jurídica, hacen parte, precisamente, de los medios a través de los cuales se busca garantizar que esa participación sea efectivamente equivalente al del resto de la población, como se dispone en el apartado b) del artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la OIT, a partir del uso de herramientas que promueven la obtención de una igualdad real y efectiva.

En suma, la participación y el pluralismo democrático, el principio de soberanía popular, y la heterogeneidad cultural, conllevan a que se reconozcan partidos y movimientos políticos de minorías étnicas, en los que la obtención y preservación de su persona jurídica, se somete a reglas de alcance disímil frente al de la generalidad de las

colectividad políticas que representan a la sociedad. Esos mismos parámetros constitucionales explican la consagración de un régimen de circunscripciones especiales de minorías étnicas para las elecciones al Congreso de la República, que existe, esencialmente, para que dichos grupos puedan hacer presencia y concurren en los debates de una institución electiva responsable del manejo de lo público, cuyo ámbito de acción puede repercutir en el desarrollo de su identidad social y cultural, sus costumbres y su forma autogobierno. Por último, es claro que la previsión de este régimen, más allá de tener un origen constitucional, también responde a los compromisos internacionales que plantean la necesidad de fijar medidas que les permitan a esas minorías participar en la adopción de decisiones, al menos, por vía de acciones afirmativas, en las mismas condiciones que el resto de la población.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, La Corte decidió en su fallo, confirmar las sentencias anteriores en el sentido de amparar los derechos invocados por el accionante. Sentencias que ordenaron la inscripción del candidato en la Registraduría Nacional Civil, y que fueron impugnadas tanto por el Consejo Nacional Electoral, así como por el Ministerio de Interior.

Por tanto, de acuerdo con la decisión de La Corte, se puede comprobar cómo una vez más el alto tribunal ha de subsanar un ataque, en este caso a los Derechos políticos de las minorías étnicas, por parte de órganos administrativos. Queda patente el rol proteccionista que adopta La Corte respecto de la defensa de los derechos de las minorías. Parece ser que no basta con la protección constitucional para que los órganos administrativos amparen a estos colectivos, sino que fruto de intereses superiores, como los de las grandes multinacionales o de gobiernos de potencias extranjeras, la administración nacional pasa por alto el texto constitucional y las sucesivas leyes desarrolladas en virtud de la Carta Magna, obligando a La Corte Constitucional a amparar dichos derechos en última instancia.

Después haber ahondado en los principales conflictos a los que se enfrenta la Corte Constitucional, y en su jurisprudencia respecto de éstos, podemos observar que un rasgo común a todas las sentencias es el rol protector que adopta la Corte respecto del medio ambiente. Queda claro que la Constitución del 91' supuso un gran avance en la materia ambiental, pero por diversos motivos el texto constitucional no acaba de dar cobijo a todos los aspectos ambientales, de ahí la gran cantidad de acciones de tutela y demandas de inconstitucionalidad que ha tenido que dirimir la Corte.

Es en ese aspecto en el que la Corte ejerce su papel como institución que ha de salvaguardar la Constitución, haciendo cumplir la regulación jurídica ambiental establecida en la Carta Magna. Además de hacer cumplir el derecho positivado en el texto constitucional, la Corte va más allá, haciendo una interpretación en pro del medio ambiente, ya que en todas las sentencias analizadas el fallo de la Corte fue favorable a los intereses medioambientales o en su caso, a los intereses de los particulares cuando se ponía el jaque el Derecho a la salud en conexión con el Derecho a gozar de un ambiente sano.

Al ser Colombia un país en vías de desarrollo, son muchas las empresas que aprovechan este factor para poner a la administración en una tesitura delicada, entre los intereses económicos y los intereses ambientales. Algunas de las sentencias anteriores trataban sobre la explotación de recursos naturales por parte de diferentes empresas. La Corte Constitucional, ante esta situación, establece una jurisprudencia protectora. En todas las sentencias estudiadas la Corte da preferencia al mandato constitucional que protege el medio ambiente y lo relaciona con el Derecho a la salud, frente al Derecho a la libertad de empresa y a la propiedad privada. El argumento principal de la Corte en este aspecto es que la Constitución propugna un modelo económico que garantiza un amplio espacio de libertad para la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común; no obstante, dicho ejercicio presenta una reserva legal para la exigencia de permisos previos, licencias, o requisitos adicionales que permitan ejercitar un derecho o desarrollar una actividad, así como, para delimitar su alcance, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. En este contexto la empresa, como base del desarrollo, se encuentra sujeta a una función social que implica obligaciones. La Corte estima que en la confrontación de derechos y de libertades, sin lugar a dudas prevalece el reconocimiento de la persona humana y su

derecho a la existencia en condiciones dignas y saludables, sin injerencias que coarten sus libertades, así como a disfrutar de un medio ambiente sano.

De otra parte, como ha reiterado el alto Tribunal en distintas sentencias, atentar contra la salud de las personas por la afectación del medio ambiente dentro del cual deben desarrollarse como seres vivientes, además de poner en peligro una vida en condiciones saludables, atenta contra la dignidad humana y, adicionalmente, lesiona el derecho a la integridad personal, al verse transformados negativamente los estados físicos de las personas, pudiéndose traducir en una posible amenaza del derecho a la vida de los mismos, dada la conexidad innegable entre unos y otros.

Por tanto, observamos como la Corte otorga un valor superior a la salud de las personas cuando esta se ve afectada por la vulneración del medio ambiente. A ojos del Alto Tribunal, la defensa del medio ambiente adquiere una dimensión transversal en la sociedad colombiana. Esto se debe a la gran relevancia del medio ambiente en las tres vertientes sobre las que se sustenta el país, la económica, la social y como no, la ecológica.

En relación con el papel transversal del medio ambiente, se desprende de la jurisprudencia de la Corte la gran influencia que tiene sobre ella la cumbre de Río de 1992, a la que se ha hecho mención en anteriores capítulos. Pues bien, la Corte recoge el objetivo de “desarrollo sostenible” y sus tres vertientes (económica, social y ecológica) y hace de él uno de sus principales argumentos en su rol como institución protectora del medio ambiente.

Conclusiones

1. De acuerdo con lo mencionado en la introducción, los principales objetivos del trabajo eran determinar los principales conflictos a los que la Corte Constitucional de Colombia se enfrenta en su papel de institución defensora del medio ambiente, y el tipo de solución que adopta el Alto Tribunal ante dichos conflictos. Además de determinar de qué forma se compone la regulación jurídica del medio ambiente llevada a cabo por el legislador colombiano en la Constitución Política de 1991.
2. Estos objetivos han sido satisfechos, en la medida en que se han determinado los principales conflictos. Dichos conflictos se repiten de forma sistemática en la sociedad colombiana. Prueba de ellos es que gran parte de la jurisprudencia de la Corte va dirigida a dirimir controversias respecto de ellos. De esta manera, los principales conflictos que hemos identificado son los siguientes: la vulneración a la protección de los recursos naturales, la vulneración del Derecho a la salud en conexión el Derecho a gozar de un ambiente sano y por último la vulneración de la especial protección de las minorías étnicas.
3. De otra parte hemos podido descifrar la Constitución Ecológica que guarda dentro de sí la Constitución Política de 1991. Uno de los más valiosos logros del constituyente de 1991 en materia de protección de los recursos naturales y, sin lugar a dudas, el marco orientador de la política y la gestión ambiental en Colombia, lo constituye la consagración expresa de la protección al medio ambiente como principio constitucional, principio que irradia todo el ordenamiento jurídico colombiano.
4. El otro objetivo del trabajo era determinar la solución que brindaba la Corte Constitucional a estos conflictos. Como es sabido los derechos anteriormente mencionados tienen un encaje constitucional especialmente relevante, ya que son valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano. Este es el motivo por el cual la Corte Constitucional adopta un rol protector, prueba de ello, es que en todas las sentencias analizadas falla en favor de la protección de los recursos naturales, del Derecho a la salud, el cual equipara a la dignidad humana, cuando éste es vulnerado en conexión con una vulneración al medio ambiente. De otra parte, muestra La Corte una especial sensibilidad en sus fallos en favor de las minorías étnicas del país, interpretando de una forma más que favorable la

regulación jurídica que hace el texto constitucional sobre este colectivo, otorgándoles de esta manera un plus de protección. Este plus de protección adquiere especial relevancia si tenemos en cuenta que es constante la explotación y exploración que se ejerce, por parte de administraciones y empresas en los territorios pertenecientes a las minorías étnicas, territorios que están también protegidos por la Constitución de 1991. A pesar de ello, dicha protección no obsta a los sujetos anteriormente mencionados a llevar a cabo grandes obras en territorios protegidos, sin tener en cuenta la legislación ambiental en esta materia. Es por ello que la acción de la Corte Constitucional en este sector se antoja clave, ya que de ella depende, en gran parte, la conservación de los territorios y ecosistemas de los que se sirven las minorías étnicas.

5. Fijados y cumplidos los objetivos marcados, considero que este trabajo puede ser beneficioso para el campo del Derecho ambiental, especialmente a la hora de establecer comparaciones de la regulación que hace nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental, con los ordenamientos jurídicos sudamericanos, especialmente con el colombiano. Cabe establecer otra comparación a nivel institucional, como lo es la jurisprudencia respectiva al medio ambiente del Tribunal Constitucional español, en comparación con la establecida por la Corte Constitucional de Colombia, materia objeto de este trabajo.
6. Finalizado el trabajo, considero que la regulación jurídica de la protección del medio ambiente que hace el legislador colombiano, pese a ser una de las más avanzadas, todavía ha de continuar mejorando y expandiendo su campo de protección. Ya que he podido comprobar que es mucha la jurisprudencia que la Corte ha desarrollado en esta materia para completar las lagunas que deja el ordenamiento jurídico colombiano. De suerte que el Alto Tribunal juega este papel protector respecto del medio ambiente, consciente de que es un bien jurídico de especial protección y que de él depende el bienestar de gran parte de la sociedad colombiana. Especialmente para las minorías, quienes tienen una gran dependencia de éste, ya que en su gran mayoría se autoabastecen con los recursos que les brindan sus ecosistemas.

Bibliografía

Baena Aguilar , Ángel, Canosa Usera, Raúl, García Carretero, Belén, Pérez de Ayala, José Luís. *La protección fiscal del medio ambiente. Aspectos económicos y jurídicos*. 1ª Ed. Barcelona : Marcial Pons.

Betancor Rodríguez, Andrés. *Derecho Ambiental*. 1ª Ed. LA LEY: Madrid

Bifani, Paolo. *Medio ambiente y desarrollo sostenible*. 4ª Ed. Madrid : Textos.

Cutanda Lozano, Blanca, Lago Candeira, Alejandro, López Álvarez, Luis F. *Tratado de Derecho Ambiental*. 1ª Ed. Madrid: Ediciones CEF.

French, Hilary. *Después de la Conferencia de Río. El futuro medioambiental*. 1ª Ed. Bilbao : Bakeaz.

Jaquenod de Zsogon, Silvia. *Derecho Ambiental*. 1ª Ed. Madrid: DYKINSON, S.L.

Ortega Álvarez, Luís. *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente*. 4ª Ed. Valladolid: Lex Nova.

Perspectivas del Medio Ambiente Mundial. Informe del PNUMA sobre el Medioambiente en el Milenio. 1ª Ed. Madrid: Ediciones Mundi – Prensa.

Pigretti, Eduardo A. *Derecho ambiental*. 1ª Ed. Buenos Aires : Gráfica Sur Editora.

Problemas internacionales del medio ambiente. 1ª Ed. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona

Ruiz Ruico, Gerardo. *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*. 1ª Ed. Granada: Ecorama.

Sindico, Francesco, Fernández Egea, Rosa, Borràs Pentinat, Susana. *Derecho Internacional del medio ambiente: una visión desde Iberoamérica*. 1ª Ed. Londres : Cameron May.

Documentación.

Constitución del Estado Libre del Socorro de 1809.

Constitución de Cundinamarca de 1811.

Constitución de Cúcuta de 1821.

Constitución de la Gran Colombia de 1928.

Constitución de Colombia de 1943.

Constitución de la Confederación Granadina de 1958.

Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

Constitución de la República de Colombia de 1886.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Pacto Internacional de los Derechos Sociales y Culturales de 1961.

Declaración de Estocolmo de 1972.

Carta Mundial de la Naturaleza de 1982.

Informe Bruntland, 1987.

Programa 21, Conferencia de Río de 1992.

Convenio para la Defensa de la Herencia Arqueológica, Histórica y Artística de las Naciones Americanas (Santiago de Chile, 1976).

Tratado para la Cooperación de la Cuenca Amazónica (Brasilia, 1978).

Convenio para la Conservación de los Recursos Marinos (Canberra, 1979).

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 1982).

Protocolo sobre la Cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe (Cartagena de Indias, 1983).

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Viena, 1985).

Convenio Mundial sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos (Basilea, 1989).

Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1638 de 2013, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos itinerantes.

Ley 785 de 2002. "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 222 de 1996".

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente en Colombia (1974)

Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela (1979)

Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en Ecuador (1976)

Ley sobre Política Nacional del Medio Ambiente de Brasil (1981)

Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en Guatemala (1986)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental de México (1987)

Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales en Perú (1990)

Ley General de Medio Ambiente de Bolivia (1992)

Ley de Cuba (1997)

Convenio 169 de la OIT

Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia

Jurisprudencia

Sentencia C/245/04 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C/283/14 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C/632/11 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T/206/94 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T/096/99 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T/769/09 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T/117/14 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T/1085/12 de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T/244/94 de la Corte Constitucional de Colombia